



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

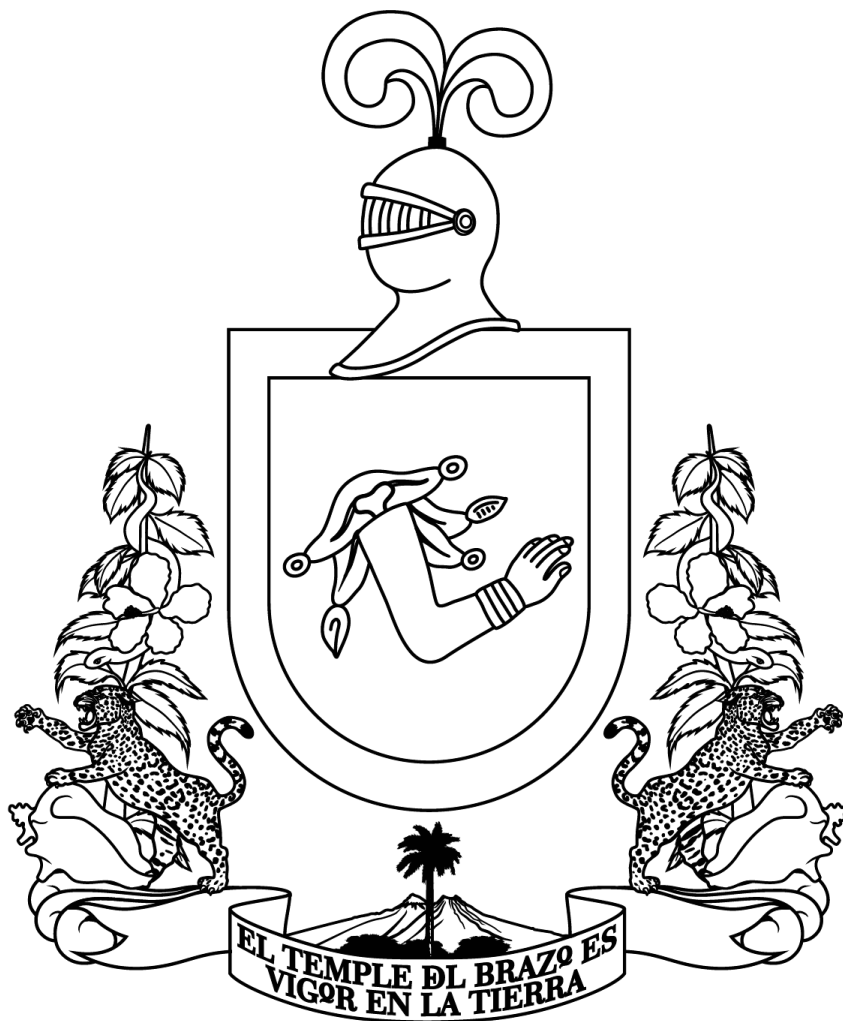
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 2

EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 28 DE MARZO DE 2026

TOMO CXI
COLIMA, COLIMA

NÚM.

25
50 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**

SENTENCIA QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, COMO JURADO DE SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO POLÍTICO NO. 01/2025 DEL ÍNDICE DE LA SEGUNDA SALA MIXTA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. **Pág. 3**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**

SENTENCIA

QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, COMO JURADO DE SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO POLÍTICO NO. 01/2025 DEL ÍNDICE DE LA SEGUNDA SALA MIXTA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

**Juicio Político No. 01/2025
del índice de la Segunda Sala Mixta Civil, Familiar,
Mercantil y, de Extinción de Dominio.**

SENTENCIA QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA COMO JURADO DE SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO POLÍTICO NO. 01/2025 DEL ÍNDICE DE LA SEGUNDA SALA MIXTA CIVIL FAMILIAR, MERCANTIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

COLIMA, COLIMA, 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos para resolver en definitiva los autos del **Juicio Político No. 01/2025** del índice de la Segunda Sala Mixta Civil, Familiar, Mercantil y de Extinción de Dominio, **seguido en contra de Carlos Arturo Noriega García**, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por incurrir en las conductas previstas en el artículo 5, numeral 1, fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, según se precisa en el considerando 5°, apartado b), de la resolución definitiva acusatoria emitida dentro del Juicio Político 03/2022 del índice de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, encontrándose debidamente integrado para su resolución y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Recepción de constancias por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Mediante oficio número MD/74/2025, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, firmado por el H. Congreso del Estado de Colima, como Órgano de Acusación, por conducto de las diputadas Priscila García Delgado, Irma Mirella Martínez Silva y Karen Judith Jurado Escamilla, la primera en su carácter de Presidenta y las segundas en carácter de Secretarías integrantes de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo, se remitieron a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, en original, las constancias del Juicio Político 03/2022 del índice de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, constancias en V tomos y un cuadernillo de amparo, en las que se emitió por dicho Órgano de Acusación, una resolución de fecha de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, que determinó acusar a Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por incurrir en las conductas previstas en el artículo 5, numeral 1, fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, según se precisa en el considerando 5°, apartado b), de la resolución definitiva.

Mismo que fue recibido en la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el 27 veintisiete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Designación de Magistrada Instructora.

Por oficio número 2815/2025, de fecha 05 cinco de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, firmado por la Licenciada Rocío Guillermina Cárdenas Voges, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Poder Judicial del Estado de Colima, conforme a lo ordenado en proveído de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2025 dictado en los autos del cuaderno en que se actúa y, en observancia de lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, punto 1 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima; y 21, punto 1, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se informó que por instrucciones del Magistrado Juan Carlos Montes y Montes Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, en proveído de fecha 02 dos de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, se instruyó y designó a la Magistrada Benita Marisela Ramírez Fernández de la Segunda Sala Mixta Civil, Familiar, Mercantil y de Extinción de Dominio de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Magistrada Instructora para substanciar y poner en estado de resolución definitiva el Juicio Político 03/2022 del índice de la Comisión

de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, instaurado en contra del citado Carlos Arturo Noriega García, remitiendo para ello las constancias correspondientes ya precisadas.

Mismo que fue recibido por la Secretaria General de Acuerdos de la señalada Segunda Sala Mixta el 05 cinco de diciembre de 2025 dos mil veinticinco a las 13:30 trece horas con treinta minutos.

TERCERO.- Recepción y Admisión a trámite del Juicio Político por la Magistrada Instructora.

El 08 ocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, a las 11:00 once horas, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Mixta Civil, Familiar, Mercantil y de Extinción de Dominio dio cuenta a la Magistrada Benita Marisela Ramírez Fernández del oficio y anexos ya precisados, momento a partir del cual se avocó al conocimiento del Juicio Político del que se le instruyó y designó como Magistrada Instructora para substanciar y poner en estado de resolución.

De ahí que, mediante auto de fecha 10 diez de diciembre de 2025 dos mil veinticinco a las 10:00 diez horas, la referida Magistrada Instructora ordenó que se registrara el aducido Juicio Político como Juicio Político 01/2025 del índice de la Segunda Sala Mixta Civil, Familiar, Mercantil y de Extinción de Dominio; admitió a trámite la acusación formulada por el H. Congreso del Estado de Colima, como Órgano de Acusación del Juicio Político, en contra del referido Carlos Arturo Noriega García; e instruyó el emplazamiento del citado acusado, otorgándole el plazo de 05 cinco días hábiles siguientes al del emplazamiento para que emitiera su escrito de contestación con relación a la acusación presentada en su contra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término conferido, se le tendría por perdido su derecho a presentar la contestación a la acusación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 punto 2 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima. Así mismo, en dicho proveído ordenó dar vista al Congreso del Estado de Colima y a la parte denunciante Órgano Superior de la Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, para que dentro del mismo plazo de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación manifestaren lo que su derecho conviniera.

CUARTO.- Vistas al Órgano de Acusación y Denunciante y Emplazamiento del acusado.

Mediante cédulas de notificación levantadas por la Secretaria Actuarial de la señalada Segunda Sala Mixta, de fecha 11 once de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, quedaron notificados el Congreso del Estado de Colima y la parte denunciante Órgano Superior de la Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima del presente Juicio Político.

En tanto que, mediante acta de fecha 15 quince de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, que también levantó la Secretaria Actuarial de la señalada Segunda Sala Mixta, quedó registrado el emplazamiento del acusado Carlos Arturo Noriega García, en su domicilio particular ubicado en Privada del Tabachin, número 67, Residencial Parotas, de Villa de Álvarez, Colima, por conducto de la persona que se encontró en el domicilio de nombre Cristina Campos Avalos, quien refirió ser la asistente personal del citado acusado. Lo anterior, porque la referida Secretaria Actuarial acudió previamente a dicho domicilio, el día 12 doce de diciembre de la misma anualidad, sin haber encontrado al acusado, por lo que le dejó citatorio para que la esperara en las horas hábiles del día hábil siguiente, sin que éste la haya esperado; de ahí que haya entendido la diligencia con la persona que encontró en el domicilio del citado acusado, por ser esta una persona mayor de edad y capaz para atender la diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del artículo 37, punto 2 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

QUINTO.- Contestación de la acusación.

Una vez transcurrido el término 05 cinco días hábiles otorgado al acusado Carlos Arturo Noriega García para que contestara de la acusación entablada en su contra, como al Órgano de Acusación y denunciante para que manifestaran lo que a su interés conviniera; mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo al citado acusado contestando la acusación, y al Órgano de Acusación realizando las manifestaciones de su interés, sin que se haya pronunciado al respecto la parte denunciante (Órgano Superior de la Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima).

SEXTO.- Alegatos.

Consecuentemente, en el auto de mérito de fecha 08 ocho de enero de 2026 dos mil veintiséis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 punto 4 y, 23 de la Ley de Juicio Político, se cerró la instrucción y se pusieron a la vista de todas las partes las constancias que integran el presente Juicio Político, otorgándoles un término de 03 tres días hábiles para que formularan los alegatos finales correspondientes.

Consecuentemente, mediante auto de fecha 14 catorce de enero de 2026 dos mil veintiséis se tuvo a las partes presentado sus escritos de alegatos finales y se declaró cerrado el periodo de alegatos.

Sin embargo, también se suspendió el procedimiento en atención al oficio número 96/2026, que derivó del Juicio de Amparo Indirecto 1717/2025 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, remitido por la Licenciada Elena Marlene Martínez Mejía Secretaria de dicho juzgado, en el que se informó que el 12 de enero de 2026 dos mil veintiséis, se otorgó al quejoso en ese juicio de amparo -aquí acusado Carlos Arturo Noriega García, la suspensión definitiva para el efecto de “que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, continuara el procedimiento, pero se abstuviera de dictar la resolución que pusiera fin al Juicio Político 03/2022 del índice del Congreso del Estado de Colima, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictare en el juicio de amparo principal”.

Suspensión de amparo que se estima levantada a partir del 17 de marzo de 2026 dos mil veintiséis, fecha en que el Juzgado de Primero de Distrito en el Estado notificó a este Tribunal el oficio número 5793/2026, remitido por el Licenciado José Cruz Oroasco Llamas Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, mediante el cual informan que ha causado estado el auto que sobreseyó fuera de audiencia el Juicio de Amparo Indirecto número 1717/2025 del citado juzgado, ordenando el archivo del mismo (acordándose dicho oficio al día siguiente 18 de marzo de 2026 dos mil veintiséis); lo que implica que queda sin materia el juicio principal y, consecuentemente toda suspensión que se hubiere otorgado en el mismo, por lo que a partir de esa fecha continuó el plazo que faltaba del año que se tiene para la imposición de sanciones dentro de un Juicio Político, siendo éste, de 10 días naturales que, a la fecha de la presente determinación no ha transcurrido, por vencer hasta el 27 de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

SÉPTIMO.- Se turna proyecto y constancias al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2026 dos mil veintiséis, una vez levantada la suspensión de amparo a la que se hizo alusión en el apartado anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 en sus puntos 4 y 5 de la Ley de Juicio Político, se declaró agotado el procedimiento, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente y turnar el mismo con las constancias respectivas al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el efecto de que convocare al Pleno del Tribunal Superior en comento como Jurado de Sentencia dentro del presente Juicio Político, a fin de resolver y, eventualmente imponer las sanciones correspondientes.

OCTAVO.- Se convoca al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia.

Una vez recibido el procedimiento de Juicio Político y el proyecto de resolución correspondiente que remitió la Magistrada Instructora, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, con fundamento en lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Juicio Político, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2026 dos mil veintiséis, anunció que el Pleno del Tribunal Superior del Estado debía erigirse como Jurado de Sentencia convocando a la totalidad de las Magistraturas integrantes de este Tribunal a la sesión de pleno correspondiente para el día 24 de marzo de 2026 dos mil veintiséis a las 14:00 horas; misma de la que solicitó fueran enteradas y citadas las partes, Congreso del Estado de Colima como Órgano de Acusación, acusado Carlos Arturo Noriega García y, denunciante Órgano Superior de la Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, por si fuera su voluntad presenciar la deliberación del proyecto y dictado de la resolución correspondiente.

NOVENO.- Deliberación y votación del proyecto por el Jurado de Sentencia.

Finalmente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima presentó ante el Pleno del referido Tribunal Superior erigido como Jurado de Sentencia en el presente Juicio Político número 01/2025 del índice de la Segunda Sala Mixta Civil, Familiar, Mercantil y de Extinción de Dominio, en presencia del Congreso del Estado de Colima como Órgano de Acusación, el acusado Carlos Arturo Noriega García y el denunciante Órgano Superior de la Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, el proyecto de resolución definitiva del presente procedimiento, mismo que después de haber sido deliberado y debatido, se declaró suficientemente analizado y, se sometió a la votación correspondiente determinándose emitir la presente sentencia bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima constituido como Jurado de Sentencia, es legalmente competente para conocer y resolver el Juicio Político que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, fracción II; 7, 22, 25 y 26 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima¹; así como 16, 17, 18 y 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

II.- Marco Teórico y Normativo del Juicio Político.

¹ En adelante Ley de Juicio Político.

Previo a entrar al estudio del Juicio Político que nos ocupa, se estima relevante tener presente las consideraciones siguientes.

De acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la ejecutoria que resolvió el Juicio de Amparo en Revisión 258/2019, de fecha 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, el Juicio Político no es un procedimiento Jurisdiccional en estricto sentido, sino un procedimiento de responsabilidad política llevado a cabo por una autoridad legislativa que concluye con una resolución de carácter político, en la que se resuelve si procede o no la destitución y/o inhabilitación de los funcionarios públicos contra los que se ha establecido dicho procedimiento.

En ese tenor, el Juicio Político tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constituciones, a través de la sanción de los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, por los actos u omisiones, causan un perjuicio al interés público y, a la función pública del Estado, al inobservar nuestra Ley Fundamental y las leyes que de ella emanan, por lo que su objeto es, restablecer el orden constitucional.

Cabe precisar que dicho procedimiento, está dirigido exclusivamente a los funcionarios públicos que ocupan un cargo de alta jerarquía y, se encuentran señalados en la propia Constitución y en la normativa especial.

En el entendido que, este procedimiento de Juicio Político parte del principio de mayor exigencia política al titular de la función pública del Estado contra el que se instaura, dada la función y cargo de alta jerarquía que desempeña; de ahí que, se les atribuya y reproche la responsabilidad no sólo administrativa, sino también constitucional y, por tanto, frente a la Sociedad.

Ante ello, se sostiene que el procedimiento en comento es un proceso caracterizado como uno de tipo político, en el que la función que se realiza es claramente de naturaleza política por las características que la conforman, esto es:

- a) Responde a un criterio de oportunidad política;
- b) Controla actos y personas, no normas o productos normativos;
- c) El parámetro de control es político, o sea, surge de la misma voluntad política del órgano que controla; y finalmente; y,
- d) El resultado es una sanción de carácter político, entiéndase como destitución y/o inhabilitación en el cargo.

En ese orden de ideas, el artículo 109, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados a través del señalado Juicio Político.

Mismo en el que se impondrán las sanciones previstas por el artículo 110 de la Constitución Federal, a los servidores públicos señalados en dicho precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Sin que proceda el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Lo anterior, con independencia de las sanciones penales y administrativas que les correspondan, por la comisión de los delitos en que incurran por hechos de corrupción; empero, sin que puedan imponerse por una sola conducta dos sanciones de la misma naturaleza.

Y, encontrándose facultado para denunciar a los funcionarios públicos de la Federación, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por su parte, los artículos 120², fracción I; y 121 de la Constitución Política Local, regulan la procedencia del Juicio Político contra los funcionarios públicos del Estado de Colima, en los términos puntualizados en la Constitución Federal.

Esto es, cuando los servidores públicos señalados en el numeral 121 de la Constitución Política Local, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Sin que proceda por la mera expresión de ideas.

² “**Artículo 120**

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 121 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(...)

Lo anterior, con independencia de las sanciones penales y administrativas que les correspondan, por la comisión de los delitos en que incurran por hechos de corrupción; empero, sin que puedan imponerse por una sola conducta dos sanciones de la misma naturaleza.

Y, encontrándose facultado para denunciar a los funcionarios públicos del Estado, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad.

En el entendido que, el procedimiento de Juicio Político, sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y, dentro de un año después. Y que las sanciones correspondientes se aplicarán, en un plazo no mayor a un año a partir de iniciado el procedimiento.

Siendo sujetos del referido Juicio Político entre los diversos funcionarios públicos enunciados en el numeral 121 de la Constitución Política Local, en lo que interesa, los Secretarios de la Administración Pública del Estado.

Respecto a las sanciones correspondientes, establece el artículo en cuestión, consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Quedando dicho procedimiento y sanciones a cargo del Congreso del Estado como Órgano de Acusación y, del Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, conforme a las reglas que establezca la ley correspondiente.

Ahora bien, la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, en armonía con la Constitución Política Local, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 22 y 26 establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- a) El Juicio Político procede contra los servidores públicos del Estado que, en el ejercicio de sus funciones, incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- b) Son sujetos del Juicio Político los diversos servidores públicos enunciados en los artículos 121 de la Constitución Política Local y, 3 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, entre ellos, en lo que interesa, los Secretarios de la Administración Pública del Estado.
- c) Se consideran conductas que afectan los intereses públicos fundamentales y el buen despacho, por disposición expresa del numeral 5 de la Ley de Juicio Político las siguientes:
 - I. El ataque a las instituciones democráticas del país o del Estado;
 - II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, laico y federal;
 - III. Las infracciones graves a los derechos humanos;
 - IV. El ataque a la libertad de sufragio;
 - V. La usurpación de funciones públicas;
 - VI. La apropiación de fondos y recursos públicos;
 - VII. Las infracciones graves a los planes, programas y presupuestos autorizados, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del Estado o de los municipios;
 - VIII. Faltar gravemente a la observancia del principio de legalidad;
 - IX. Incurrir en cualquier infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima o a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones del país o del Estado, a la sociedad o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones; y
 - X. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.
- d) Las sanciones que podrán imponerse a los servidores públicos que resulten responsables dentro de un Juicio Político, serán la destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; y si el servidor público dejó de serlo al momento de emitirse la sentencia, su sanción será de inhabilitación para los efectos precisados. En el entendido que, dicha inhabilitación podrá ser de 01 un año hasta 14 catorce años.
- e) En el procedimiento concurrirán el Congreso del Estado como Órgano de Acusación y, el hoy Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, de manera que cualquier decisión que adopten constituye un acto soberano y discrecional de dichos entes públicos conforme a la Constitución Política Local y Ley de Juicio Político.

- f) Puede iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y, dentro de 01 un año después de concluida su función pública.
- g) Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de 01 un año a partir de iniciado el procedimiento.
- h) Corresponde al Congreso del Estado como Órgano de Acusación, recibir la denuncia correspondiente y su ratificación, desecharla o admitirla y, desahogar el procedimiento que señala la Ley de la Materia con audiencia del acusado, hasta emitir su resolución de acusación, por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, y remitirla al Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- i) Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado recibir la acusación, sustanciar y poner en estado de resolución el procedimiento con audiencia del acusado, hasta emitir la sentencia que resuelva la responsabilidad o no de la persona acusada y la imposición de las sanciones a las que haya lugar. En el entendido que la resolución que se emita en sentido absolutorio para el acusado, se aprueba con el voto favorable de la mayoría de los Magistrados presentes en la sesión y, la resolución que se emita en sentido condenatorio, requiere el voto de las 2/3 dos terceras partes de los Magistrados presentes en la sesión.

En ese contexto, podemos resumir que el Juicio Político es un procedimiento que se distingue por dos fases: la de acusación reservada al Congreso del Estado de Colima y, la de Jurado de Sentencia en la que se encuentra facultada la intervención del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Y aunque cada fase tiene regulado un procedimiento específico en la Ley de la Materia, encontrándose ambos regulados supletoriamente a dicha legislación, por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, por disposición expresa del artículo 37 de la Ley de Juicio Político, no por ello debe entenderse que se trata de un procedimiento jurisdiccional.

Pues, la unicidad del procedimiento compuesto tanto por la fase desarrollada ante el Órgano de Acusación, como por la diversa fase que tiene lugar ante el Jurado de Sentencia; los bienes jurídicos que protege, el tipo de conductas que pretende sancionar y la naturaleza de las sanciones, le otorgan a este procedimiento una naturaleza eminentemente política, por lo que las decisiones que en él se adoptan, derivan de la soberanía y discrecionalidad de las autoridades que en él intervienen, quienes actúan y resuelven el mismo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Tan es así, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 31/2006 expuso lo siguiente:

“(…)

Como se observa, el juicio político es un procedimiento en el que se pueden distinguir dos fases principales, cada una encomendada a un órgano distinto. Por un lado, el órgano de acusación que en el ámbito federal es la Cámara de Diputados y en el local la legislatura respectiva, y por el otro, un órgano denominado jurado de sentencia que a nivel federal corresponde a la Cámara de Senadores y, en las entidades federativas estudiadas, a los Tribunales Superiores de Justicia. Adicionalmente, cada una de estas etapas se puede descomponer en una pluralidad de fases, cada una encomendada a órganos diferentes. Por ejemplo, dentro de la etapa de acusación, participa la comisión instructora, que es un órgano dentro del cuerpo legislativo.

Si bien en el ámbito federal resulta claro que la totalidad del juicio político se lleva a cabo ante órganos que en general desarrollan una función política, en el nivel local se generan algunas confusiones ya que en la última parte del procedimiento se le da participación al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Es en razón de esta pluralidad de órganos que participan en el juicio político que surge la duda de si se está ante un proceso que tiene una primera etapa caracterizada por una función política (la de acusación, realizada por el órgano legislativo) y una segunda de naturaleza jurisdiccional (la de sentencia, realizada por el Tribunal Superior de Justicia); o si por el contrario, se trata de un procedimiento en el que en todo momento se desarrollan funciones de tipo político, aunque participen órganos que regularmente no desempeñan esa clase de funciones.

En primer término, el solo hecho de que en el ámbito local la etapa de sentencia se le asigne al Tribunal Superior de Justicia no nos debe llevar a concluir su naturaleza jurisdiccional, mientras todas las anteriores se consideran políticas. Si bien es cierto que los Tribunales Superiores de Justicia principalmente realizan funciones de tipo jurisdiccional en su actividad ordinaria, esto no significa que cualquier actividad que realicen deberá ser catalogada como jurisdiccional. No hay que olvidar que la decisión de otorgar al Tribunal Superior de Justicia de los Estados la función de órgano de sentencia en el ámbito local tiene explicación en el hecho de que en los Estados, a diferencia del ámbito federal, sólo existe un órgano legislativo. Es el sistema unicameral de los Estados y la necesidad de

incorporar un segundo órgano para la fase de sentencia lo que produjo la inclusión en el juicio político de un órgano que principalmente realiza funciones de carácter jurisdiccional. Éste es el mismo escenario de la Constitución de 1857 que fue anteriormente descrito. **De ninguna manera puede afirmarse que la participación del Tribunal Superior de Justicia en la última de las etapas del juicio político modifique la naturaleza política de ésta, ya que la calificación de político se refiere a la totalidad del procedimiento.**

Por tanto, que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función. Lo pertinente es tener en cuenta los caracteres que se le han atribuido al procedimiento de juicio político a partir de la construcción histórica del contenido por parte de los operadores del derecho y a la manera como se le concibe dentro del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la naturaleza del órgano no determina la naturaleza de la atribución que ejerce, sino a la inversa, la función es la que determina el carácter con el que el órgano actúa en un caso concreto. Solamente desde el análisis del conjunto de normas que integran la manera de ejercer la función correspondiente es posible determinar la naturaleza de esta.

Ante tal situación, debe sostenerse que el juicio político es un proceso caracterizado en su totalidad como uno de tipo político en el que todas las etapas de las que se compone tienen la misma naturaleza, sin importar el órgano que participe en cada una de ellas. La función que se realiza es claramente de naturaleza política por las características que la conforman: a) responde a un criterio de oportunidad política, b) controla actos y personas, no normas o productos normativos, c) el parámetro de control es político, o sea, surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político, entiéndase como destitución o inhabilitación en el cargo.

Intentar clasificar al juicio político como un control judicial únicamente por la naturaleza del órgano que lo lleva a cabo es un problema originado en el hecho de entender que el paradigma de control o defensa de la Constitución es el de la interpretación de esta por parte de los Jueces. Razón que hace fundamental tener claro que la distinción de controles de la constitucionalidad de los actos de autoridad -jurídico y político- no supone que el primero evalúa hechos jurídicos y el segundo exclusivamente hechos no jurídicos.

A la anterior confusión contribuye la distinción entre derecho y política, pero esto no debe entenderse en el sentido de que una y otra postura hacen necesaria la existencia única del control jurídico sobre la Constitución. Lo que realmente sucede con la dicotomía anunciada es que la influencia de los grupos de poder debe ser atemperada, al momento de tomar decisiones jurídicas en la sociedad.

Así, para el correcto funcionamiento del Estado Constitucional es preciso que existan controles de tipo político y jurídico de los actos de las autoridades, en virtud de que, si bien actúan de forma diferente, ambos tienen una finalidad común: verificar los actos de los altos funcionarios dedicados al servicio público. Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el ejercicio del control político lo lleve a cabo un órgano formalmente jurisdiccional -Tribunales Superiores de Justicia de los Estados- no implica que la función o la naturaleza del control sea jurisdiccional, ni menos aún que el único tipo de control de constitucionalidad sea el judicial, porque en última instancia, en ambos controles, el objetivo es determinar qué actos de la autoridad se ajustan a la Constitución y cuáles no, máxime que los dos tipos de control están supeditados al contenido de la Constitución. En esa tesitura, aun cuando el control sea político -ejercido con naturaleza formal jurisdiccional o política- la decisión final debe circunscribirse a las pautas que señale la misma Constitución.

El control de constitucionalidad jurídico es un control que se piensa y se instaura de manera paralela y posterior al de naturaleza política, esto es, operan en planos diferentes. En el jurídico, se acude a la Constitución u otra norma como parámetro para juzgar una conducta o un acto, a través de la interpretación jurídica de la regla constitucional o legal. En contraste, en el control político la regla implicada se interpreta en sentido político. Al respecto, conviene recordar que originalmente la Constitución, como se instauró en Europa continental, después de la Revolución Francesa, exclusivamente contaba con medios de control político para su defensa (i.e. la rigidez, el veto y la responsabilidad política por delitos oficiales). No es sino hasta ya entrado el siglo XX cuando los sistemas de control jurídico (y específicamente jurisdiccional) surgen en los sistemas constitucionales europeos. Pero estos nuevos mecanismos de defensa de la Constitución no sustituyen a los de tipo político, sino que se incorporan ambos, manteniendo una separación material. Como puede observarse, tanto el control político como el control jurisdiccional conviven en los ordenamientos constitucionales, cada uno con características diferentes y actuando

en niveles distintos. Es por esta diferencia que resulta posible, incluso necesario, permitir que ambos sistemas operen plenamente sin sobreponerse, esto es, de manera paralela.

Claramente la exigencia de responsabilidades políticas a ciertos individuos dentro del Estado aumenta su compromiso y responsabilidad estableciendo la carga política al ser funcionario de alta jerarquía en un sistema político al mismo tiempo que establece un sistema de control interorgánico que no debilita en ninguna medida, sino que refuerza el principio de división de poderes. De este modo, mantener conceptualmente separados ambos tipos de control refuerza el Estado de derecho al no exigir de este tipo de controles para la atribución de responsabilidades de naturaleza política, requisitos que solamente deben cumplir los procedimientos de naturaleza judicial.

En este sentido, la medida correcta y conforme con los principios democráticos de un Estado Constitucional es mantener la deferencia y el respeto a las decisiones de los órganos políticos locales. Parecería absurdo que en el caso que no hubiera intervención por parte del Tribunal Superior de Justicia sí resultara aplicable la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo; mientras que cuando se le da intervención a un órgano que pretende dar mayor objetividad al procedimiento por la calidad de los individuos que lo integran y en razón de las condiciones particulares de los órdenes locales, automáticamente se hace procedente la revisión constitucional sobre su resolución, sustentada en el argumento de que por la participación de órganos de naturaleza jurisdiccional la naturaleza del procedimiento varía y se transforma de política a jurídica.

De nuevo, la racionalidad de la causal de improcedencia debe entenderse sobre decisiones de atribución de responsabilidad política, de la posibilidad de remoción de los funcionarios por esta vía, independientemente del órgano que finalmente las aplique sea este la misma Cámara de Diputados Local o el Tribunal Superior de Justicia. Es decir, la racionalidad de la causal se refiere a la naturaleza del proceso y no solamente a la división formal de los órganos parciales que lo llevan a cabo; que exista algún tipo de principio de contradicción y garantía de audiencia para el inculpado, así como la participación del tribunal, no son elementos suficientes para considerarlo como un proceso de naturaleza jurisdiccional que, por esas mismas características, exceda el ámbito de decisión soberana de los órganos locales en el desarrollo de funciones políticas. Para decirlo más claramente, podemos afirmar que por la función que cumple el Tribunal Superior éste no mantiene su naturaleza de órgano jurisdiccional, sino que se convierte en un órgano político que atribuye responsabilidades del mismo tipo.

De otro modo, si desde una interpretación puramente literal sin el complemento sistemático, funcional e histórico llegamos a considerar que el procedimiento puede dividirse en dos: en una fase política y una jurisdiccional, terminaríamos indefectiblemente desnaturalizando el objeto de la función. La consideración del procedimiento de responsabilidad política como un procedimiento judicial revisable llevará aparejada su concomitante exigencia de fundamentación y motivación, y de ahí parecería que lo obligado es la progresiva exigencia de todos los principios del derecho penal, lo que de inmediato nos llevaría a cuestionarnos la constitucionalidad de las causales mismas de responsabilidad política, que en el caso de Nuevo León y Querétaro son, como se señaló con anterioridad, prácticamente idénticas a las establecidas en el artículo 7 de la legislación federal aplicable. Esto es así, ya que estas causales son claramente tipos de formulación abierta que permiten cierto grado de discrecionalidad del órgano de aplicación al evaluar las conductas de los funcionarios acusados; característica que de ninguna manera sería aceptable en la atribución de responsabilidades criminales. Más que una formulación que permita reducir la discrecionalidad de la evaluación de las conductas infractoras, son causales que permiten un modelo de justificación abierta y políticamente fundamentada por parte de los órganos representativos de acusación y de sentencia.

En resumen, intentar utilizar los criterios del proceso jurisdiccional en uno de naturaleza política, como lo es el juicio político, haría imposible determinar responsabilidades políticas. Esto sería así ya que las causales de responsabilidad política no podrían cumplir los estándares con los que se analizan las sanciones de naturaleza penal, ya que responden a una racionalidad diferente, a saber, una racionalidad política. Resultaría imposible llevar a la práctica una acusación en clave política que requiere de una contestación o sentencia en una clave jurisdiccional estricta, cercana a una sentencia penal. En este sentido es en el que podemos apreciar toda la dimensión de la posible desnaturalización de este proceso político de control constitucional, lo que llevaría inevitablemente a su completa inoperancia, y haría imposible su utilización en el futuro para la disminución y prevención de actuaciones irregulares por parte de funcionarios de alta jerarquía estatales.

En el caso de los delitos oficiales que dan lugar al juicio político, como lo hemos repetido, su origen no es la protección de la función estatal, sino la protección de la Constitución contra las infracciones de los propios funcionarios. Esto es, se trata de un método primitivo de control de la Constitución que tiene sus orígenes en sistemas de derecho europeo continental, en particular las Constituciones revolucionarias francesas y retomado en

la Constitución de Cádiz. En este sistema de control se exige responsabilidad política, aquí el hecho infractor no está tipificado como delito, sino que se trata de una arbitrariedad, abuso o exceso de poder por parte de los funcionarios públicos, por lo que puede caracterizarse como una garantía de defensa de la Constitución ante la actuación del servidor público.

A efecto de aclarar la distinción precisada, es importante atender a la separación conceptual que se desprende de la reforma al título cuarto de la Constitución de 1982, en la cual, en primer término, se suprimió la denominación de "delitos oficiales" y "delitos comunes" ya que inducía a confusión. En la exposición de motivos se expresó que el cambio de terminología no cambia la naturaleza del procedimiento. Sin embargo, resulta necesario eliminar la confusión derivada de una terminología que tendía a otorgar un fuero de hecho al distinguir entre "delitos y faltas oficiales" y "delitos comunes".

A efecto de dejar claro que corresponde a la legislación penal determinar las sanciones y procedimientos para aplicarlas por cualquier delito cometido por servidores públicos, sea con motivo de su empleo, cargo o comisión o no. La finalidad de ese cambio de denominación es terminar con cualquier forma de tratamiento discriminatorio entre el régimen penal aplicable a los gobernantes y a los gobernados.

La reforma también especifica que las responsabilidades de servidores públicos se deben analizar en vías políticas y administrativas distintas, y autónomas entre sí para exigir las responsabilidades mediante juicio político sustanciado en el Congreso de la Unión, y mediante procedimiento administrativo para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia a cargo de los servidores públicos. Reconoce la necesidad de contar con procedimientos políticos, penales y administrativos adecuados para prevenir y sancionar la corrupción pública, pero evita la confusión entre ellas estableciendo la autonomía de los procedimientos respectivos.

Elaborando el criterio a utilizar, se debe partir de las características generales de los diversos procedimientos de control de la Constitución, de donde proviene el procedimiento de juicio político, como sus antecedentes de delitos oficiales, para entonces determinar la naturaleza del mismo. De este modo, si hacemos una distinción general entre procesos de control políticos, retomando los elementos mencionados anteriormente, así como los jurídicos, tenemos que los primeros presentan las siguientes características: a) responden a un criterio de oportunidad política; b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c) el parámetro de control es político o surge de la misma la voluntad política del órgano que controla; y finalmente, d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. Por otro lado, los segundos tienen las características contrarias: a) son realizados por un órgano jurídico, en particular de naturaleza jurisdiccional, esto es, tribunales; b) responden a un criterio de necesidad y en ningún caso pueden dejar de resolver y tienen que seguir todas las fases o etapas del procedimiento; c) se controlan normas o productos normativos y no personas o actos; d) el parámetro de control es objetivo u objetivable mediante métodos de interpretación específicos, no se encuentra de ningún modo disponible para el órgano de control; y, e) el resultado final es una sentencia que tiene consecuencias puramente normativas, anulación o inaplicación de normas, y la no observancia de la misma es la hipótesis para la aplicación de una sanción constitucional directa, como se desprende del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

(...)"

Litis cerrada.

Cabe precisar que de los artículos 7, 9, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Juicio Político, se desprende que el procedimiento de Juicio Político se rige por el principio de litis cerrada, porque en su fase ante el Órgano de Acusación, corresponde al Congreso del Estado de Colima recibir y ratificar la denuncia correspondiente y determinar su desechamiento o admisibilidad, según se aprecie el cumplimiento de los requisitos que para ella se imponen en el artículo 9 de la Ley de Juicio Político, entre los cuales está el contener una descripción clara y precisa de los hechos y razones que justifiquen la conducta que se atribuye al servidor público acusado, a fin de poder otorgarle a éste la oportunidad de defenderse de la acusación y de ofrecer las pruebas de su intención; y posteriormente, emitir y votar el proyecto de resolución en el que se determina si se acusa o no al servidor público, para turnar los autos correspondientes al Tribunal Superior del Estado para que proceda conforme a su atribución.

En tanto que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, recibir y admitir la resolución de acusación que hubiese emitido el Órgano de Acusación, con las pruebas que hubiese recabado en el procedimiento, dando intervención al servidor público acusado para que en ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa, conteste la acusación y ofrezca las pruebas supervinientes que tenga, para que pueda resolverse su

responsabilidad o no y, la eventual imposición de las sanciones correspondientes; lo anterior, conforme a los hechos y pruebas que expresa el Órgano de Acusación en la acusación correspondiente.

Es decir, ambas fases se rigen por el principio de litis cerrada, porque el Órgano de Acusación se sujeta a los hechos que el denunciante le atribuye al servidor público acusado, y porque el Jurado de Sentencia se sujeta a la acusación que presenta el Órgano de Acusación.

Sin que pase por inadvertido que los artículos 17 y 24 de la Ley de Juicio Político establezcan la facultad tanto del Órgano de Acusación como del Jurado de Sentencia, para recabar pruebas para mejor proveer, sin que pueda entenderse ésta como parte de una litis abierta, porque dicha facultad sólo autoriza a dichas autoridades a recabar pruebas que se estimen necesarias para la mejor solución del asunto, pero no así para ampliar los hechos por los que se acuse al servidor público que es sujeto de un Juicio Político.

Sentadas las bases para el estudio que nos ocupa, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- Procedencia del Juicio Político contra el servidor público acusado.

Los artículos 121 de la Constitución Política Local y, 3³ de la Ley de Juicio Político, establecen en similares términos, que podrán ser sujetos de Juicio Político entre diversos funcionarios públicos, los Secretarios de la Administración Pública del Estado.

Por su parte, de los artículos 50, 58, fracción V; 60, 61 y 66 de la Constitución Política Local, se desprende, en esencia, que el Poder Ejecutivo del Estado de Colima se deposita en la persona que resulte electa y ejerza el cargo de Gobernador(a) del Estado de Colima, quien puede nombrar y remover a los Secretarios de la Administración Pública del Estado, de los que se puede auxiliar para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado. Así mismo que la indicada Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal conforme a su Ley Orgánica y las demás leyes que expida el Congreso del Estado, de manera que las Secretarías tendrán igual rango sin que exista entre ellas preeminencia alguna, quedando a cargo de cada una de ellas una persona que fungirá como Secretario(a).

De los diversos 13, fracción II; y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima⁴ se advierte, en lo que interesa, que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, la persona Titular del Poder Ejecutivo contará con una persona que nombrara como Secretaria de Planeación y Finanzas, en quien recaen las diversas atribuciones y obligaciones que se consignan en el citado numeral 23 y demás relativos de la legislación en cuestión.

De ahí que, es dable concluir que la persona que ejerza el cargo de Secretario(a) de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, al formar parte de las Secretarías de la Administración Pública del Estado, es sujeto del Juicio Político, previsto por los anunciados numerales 121 de la Constitución Política Local y, 3 de la Ley de Juicio Político.

Ahora bien, el congreso del Estado de Colima como Órgano de Acusación, por conducto de las diputadas Priscila García Delgado, Irma Mirella Martínez Silva y Karen Judith Jurado Escamilla, la primera en su carácter de Presidenta y las segundas en carácter de Secretarías integrantes de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo, mediante resolución de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, dictada en el Juicio Político registrado con número 03/2022 del índice de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, formula acusación en contra de Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por incurrir en las conductas previstas en el artículo 5°, numeral 1, fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, según se precisa en el considerando 5°, apartado b), de la resolución definitiva.

Lo que dicho Órgano de Acusación afirma, queda acreditado con las copias certificadas de 02 dos nombramientos a nombre del Contador Público Carlos Arturo Noriega García, como Secretario de Planeación y Finanzas de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y del formato único de movimientos de personal con número FXDESFIN202100170 de fecha de presentación del 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, respecto a su baja por renuncia, todos ellos remitidos mediante oficio SPFYA/SA/DGRH/184/2024, suscrito y firmado por el M. en A. Pablo Galindo Morales Matambú, Director General de Recursos Humanos, recibido por el Órgano de Acusación el día 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

³ **Artículo 3. Sujetos de juicio político**

1. En términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de juicio político, podrán ser sujetos al referido juicio (...), los Secretarios de la Administración Pública del Estado, (...)”.

⁴ Vigente al momento de los hechos que se atribuyen al servidor público acusado.

En ese tenor, analizadas que fueron las constancias que integran el sumario en estudio, se advierte la existencia de los elementos de prueba que invoca el Órgano de Acusación ya citados, dentro del tomo III (Visible a fojas 403 a 407) de las constancias que integran el Juicio Político que remitió el Congreso del Estado de Colima, los cuales constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 326 y 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a este Juicio Político, por disposición del numeral 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político.

Mismos que evidencian que el acusado Carlos Arturo Noriega García, fungió como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, del 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

En ese sentido, al haber fungido dicho acusado Carlos Arturo Noriega García como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima y, por ende ser parte de las Secretarías de la Administración Pública del Estado, durante el periodo en el que se le atribuye haber cometido las infracciones ya citadas, es sujeto del Juicio Político, previsto por los anunciados numerales 121 de la Constitución Política Local y, 3 de la Ley de Juicio Político.

En consecuencia, resulta procedente el Juicio Político que nos ocupa, en contra del citado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

IV.- Oportunidad en la instauración del Juicio Político.

De los arábigos 120, fracción I⁵ de la Constitución Política Local; y 10 punto 1⁶ de la Ley de Juicio Político, se desprende que el Juicio Político sólo puede iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y, dentro de un año después de concluida su función pública.

Por su parte, de los diversos 8⁷ y 12⁸ de la Ley de Juicio Político, se advierte que puede presentar la denuncia correspondiente contra cualquier servidor público ante el Congreso del Estado, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. Que una vez recibida y turnada la denuncia en comento, debidamente ratificada, la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado la examinará para para valorar que cumpla con los requisitos de procedibilidad, forma y contenido previstos por el artículo 9 de la Ley de Juicio Político, en el entendido que si no supera dicho escrutinio se emitirá un acuerdo desechándola, pero si lo supera, se emitirá un acuerdo de admisión con el que se tendrá por formalmente incoado el procedimiento de Juicio Político.

Al respecto, expresa el Órgano de Acusación en el apartado 3 tres de su resolución de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, que el presente Juicio Político instaurado en contra del acusado Carlos Arturo Noriega García, se inició en tiempo y forma, porque se presentó la denuncia correspondiente el día 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, fecha que se encuentra dentro del plazo de 01 un año posterior a la fecha en que el acusado concluyó su función pública, ya que este dejó el cargo público que tenía como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima

⁵ “**Artículo 120**

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 121 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(...)

⁶ “**Artículo 10. Periodo para iniciar el juicio político y aplicar sanciones**

1. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluida su función pública.

(...)

⁷ “**Artículo 8. Denuncia**

1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia fundada ante el Congreso del Estado contra cualquiera de los servidores públicos indicados en el artículo 3 de esta Ley, por las conductas a que se refiere el artículo 5 del presente ordenamiento.

2. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado estará facultado para presentar denuncia de juicio político de conformidad con la ley que lo regula.”

⁸ “**Artículo 12. Desechamiento o admisión de la denuncia**

1. Una vez que le haya sido turnada a la Comisión de Responsabilidades la denuncia debidamente ratificada de juicio político, la examinará y si de su valoración advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad, forma o contenido o no supera el análisis de verosimilitud del artículo 9 de esta Ley, emitirá acuerdo desechándola.

2. En el caso que la Comisión estime que están satisfechos todos los requisitos y superado el análisis de verosimilitud exigido por el artículo 9 de esta Ley, emitirá el acuerdo de admisión de la denuncia que tendrá por formalmente incoado el procedimiento de juicio político.”

el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno; lo que afirma encontrarse acreditado con las pruebas ya señaladas en el apartado anterior.

Ahora bien, analizadas que son las constancias que remitió el Órgano de Acusación, se advierte que efectivamente la denuncia que dio inicio al presente Juicio Político, se presentó por la Maestra Indira Isabel García Pérez en su carácter de Representante Legal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima en contra del indicado acusado y, que la misma cuenta con el sello oficial del H. Congreso del Estado de Colima y una firma de acuse de recibido del personal de dicho órgano legislativo del día 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós (visible en el tomo I de las constancias que integran el Juicio Político que remitió el Congreso del Estado de Colima); así mismo, que la citada denuncia fue ratificada por la denunciante en la misma fecha 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Colima.

Sin que pase por inadvertido que, por acuerdo de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, se admitió a trámite formalmente el indicado Juicio Político el 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, como se aprecia en el tomo II de las constancias que integran el Juicio Político que remitió el Congreso del Estado de Colima.

Constancias que, como instrumental de actuaciones adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a este Juicio Político, por disposición del numeral 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político.

Máxime porque por se trata de actuaciones contenidas dentro de un procedimiento de Juicio Político instaurado por el Congreso del Estado de Colima bajo la facultad soberana que la Constitución Política Local y la Ley de Juicio Político le reconoce para el efecto.

De ahí que, si de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior, quedó acreditado que el acusado Carlos Arturo Noriega García fungió como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, del 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno y, la denuncia que dio inicio al presente Juicio Político instaurado en su contra, se presentó y ratificó el 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, podemos concluir que esta se presentó en tiempo y forma, dentro del plazo que para la instauración del Juicio Político de 01 un año posterior a la conclusión de la función pública del acusado establecen los artículos 120, fracción I de la Constitución Política Local; 10 punto 1 de la Ley de Juicio Político.

Sin dejar se observar que fue iniciado por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima facultado para ello, por disposición del artículo 8 de la Ley de Juicio Político, es decir, por denuncia de dicho órgano.

V.- Oportunidad para aplicar las sanciones correspondientes al servidor público que resulte responsable.

El artículo 10⁹ en sus puntos 2 y 3 de la Ley de Juicio Político, establece que las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de 01 un año a partir de iniciado el procedimiento. Pero que dicho periodo se tendrá por interrumpido durante el tiempo que el procedimiento quede suspendido por la ejecución de órdenes o medidas cautelares emitidas por los Órganos Jurisdiccionales de Control Constitucional, reanudándose el plazo para sancionar una vez cesados los efectos que hayan dado lugar a la interrupción de mérito.

Y, el diverso 13¹⁰ punto 2 de la mencionada legislación, puntualiza que el periodo no mayor de 01 un año al que hace referencia el artículo 10 punto 2, empezará a correr a partir de la fecha del emplazamiento del acuerdo de admisión de la denuncia que tenga por formalmente incoado el procedimiento.

Por lo que, el mencionado periodo para aplicar las sanciones correspondientes no mayor a 01 un año, se debe computar a partir de la fecha en que se haya realizado el emplazamiento del servidor público acusado con el acuerdo que haya admitido a trámite la denuncia que tenga por formalmente incoado el procedimiento de Juicio Político, por tratarse de una disposición normativa especial y específica respecto al momento a partir del cual se debe computar el término que existe para la imposición de sanciones dentro de un Juicio Político.

⁹ “Artículo 10. Periodo para iniciar el juicio político y aplicar sanciones

(...)

2. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento de juicio político.

3. El plazo para la aplicación de las sanciones señalado en el párrafo anterior se interrumpirá durante todo el tiempo en que el procedimiento de juicio político, incluyendo sus efectos y consecuencias, quede suspendido por la ejecución de órdenes o medidas cautelares emitidas por los órganos jurisdiccionales de control constitucional, reanudándose el plazo para sancionar una vez cesados los efectos que dieron origen a la causa de la interrupción.”

¹⁰ “Artículo 13. Emplazamiento

(...)

2. A partir de la fecha de emplazamiento del acuerdo de admisión de la denuncia que tenga por formalmente incoado el procedimiento de juicio político empezará a correr el periodo no mayor de un año para imponer las sanciones a que refiere el párrafo 2 del artículo 10 de esta Ley.”

Cabe precisar que dicho plazo, por disposición expresa de numerales antes citados, constituye un plazo para la imposición de las sanciones dentro de un procedimiento de Juicio Político, sin que se estime que este deba confundirse con la caducidad y la prescripción de la acción punitiva del Estado que se regulan en las materias civil y penal respectivamente.

Principalmente, porque dentro de la Ley de Juicio Político no se regula bajo esas figuras, sino expresamente como un plazo para la imposición de las sanciones que correspondan dentro de un Juicio Político.

En ese sentido, a fin de verificar la oportunidad en la imposición de sanciones que se solicitan dentro de este Juicio Político por parte del Órgano de Acusación, se estima relevante tener presente algunos de los antecedentes del Juicio Político en estudio en su fase ante el citado Órgano de Acusación.

Antecedentes que, de acuerdo a las constancias correspondientes, se hace notar de la manera siguiente:

- 1.- El 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Mtra. Indira Isabel García Pérez en su calidad de Auditora Superior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, presentó ante el Congreso del Estado de Colima, denuncia de Juicio Político en contra del acusado Carlos Arturo Noriega García. (Visible en fojas 5 a 27 del tomo I).
- 2.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, radicó el Juicio Político en comento, registrándolo bajo el número 03/2022 del índice de dicha Comisión de Responsabilidades. (Visible en foja 636 del tomo II).
- 3.- Primer Emplazamiento. En acta de fecha 01 primero de abril de 2022 dos mil veintidós, se asentó el emplazamiento practicado al acusado Carlos Arturo Noriega García. (Visible en foja 639 del tomo II).
- 4.- Por escrito presentado el 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el indicado acusado dio contestación a la acusación presentada en su contra. (Visible en fojas 640 a 688 del tomo II).
- 5.- Simultáneamente con la presentación del escrito de contestación de la acusación, el acusado Carlos Arturo Noriega García promovió el Juicio de Amparo Indirecto número 363/2022 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en el cual mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós y, resolución incidental de fecha 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, se otorgó al quejoso la suspensión provisional y definitiva respectivamente, para el efecto siguiente:

“Para que se continúe el procedimiento del juicio político JP-03/2022, por su curso legal, reservando la resolución respectiva hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal del que deriva el presente incidente.”

Por lo que, en acuerdo de fecha 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado, ante la suspensión provisional que se había decretado entonces, se ordenó la continuación del juicio político respectivo y la suspensión de la emisión de la resolución correspondiente hasta que se resolviese el juicio de garantías anunciado. (Visible en fojas 694 y 695 del tomo II).

- 6.- Mediante acuerdo sin fecha, la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado, en atención a la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 363/2022 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, de fecha 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós (no el requerimiento de cumplimiento), ordenó cumplir los efectos de la indicada resolución de amparo, por lo que dejó sin efectos el acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, en el que se había admitido la denuncia que dio trámite al presente Juicio Político, y emitió otro cumpliendo con las consideraciones de la sentencia de amparo, ordenando la práctica de un nuevo emplazamiento del acusado. (Visible en fojas 774 a 786 del tomo II).

Cabe precisar que, dicha actuación se realizó estando pendiente que causara ejecutoria la sentencia de amparo.

- 7.- Segundo emplazamiento. En acta de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, se asentó el emplazamiento del demandado. (Visible en fojas 790 a 792 del tomo II)

Lo que motivó que dicho acusado mediante escrito presentado el 03 tres de septiembre de 2022 dos mil veintidós presentara una nueva contestación de la acusación. (Visible en fojas 799 a 825 del tomo II).

- 8.- Seguido el trámite procedimental correspondiente, en acta de fecha 08 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y, al cerrar esta, decretó la suspensión del procedimiento de Juicio Político, con base en la suspensión definitiva que se había otorgado al acusado en el indicado Juicio de Amparo Indirecto 363/2022 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado. (Visible en fojas a 376 del tomo III).

9.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, de la Comisión de Responsabilidades del Congreso, en cumplimiento al requerimiento que se realizó en oficio número 206/2024 del Juzgado Primero de Distrito, se cumplimentó nuevamente la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto antes citado número 363/2022, dejando sin efectos lo actuado desde el auto que admitió a trámite la denuncia de juicio político y, emitiendo un nuevo auto admisorio de la denuncia de mérito, ordenándose el emplazamiento de dicho acusado, observando lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Juicio Político. (Visible en fojas 2 a 16 del tomo IV).

10.- Tercer emplazamiento. En acta de fecha 02 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se asentó el emplazamiento del acusado. (Visible en fojas 48 a 50 del tomo IV).

Lo que motivó que este, por escrito presentado el 12 doce de diciembre de la misma anualidad diera contestación a la denuncia acusatoria instaurada en su contra. (Visible en foja 57 del tomo IV).

11.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado, se instruyó la reposición de la diligencia de emplazamiento, por haberse advertido y decretado su nulidad, en razón de observarse que el mismo se había practicado sin las formalidades esenciales que se requerían para el efecto, esto es, conforme a las formalidades que se precisó se habían ordenado en desde el auto de fecha 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

De manera concreta, porque se señaló que en la diligencia de emplazamiento que se había practicado el 02 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se asentó que la misma atendía a un acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, cuando en realidad atendía al auto de fecha 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro. (Visible en fojas 58 a 60 del tomo IV).

12.- Cuarto emplazamiento. En acta de fecha 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco, se asentó el emplazamiento del acusado. (Visible en fojas 70 a 73 del tomo IV).

Sin que este haya dado contestación a la acusación presentada en su contra en el término que se le otorgó para el efecto.

13.- Seguido el trámite correspondiente y agotado el mismo, el 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado erigido como Órgano de Acusación, emitió la resolución de acusación que motivo el presente Juicio Político instaurado en contra del acusado Carlos Arturo Noriega García en los términos que de esta se desprende. (Visible en fojas 34 a 55 del tomo V).

Hasta aquí los antecedentes relevantes del procedimiento en estudio.

En ese contexto, resulta evidente que el emplazamiento que se practicó al acusado Carlos Arturo Noriega García, aconteció el 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco, según consta en el acta de emplazamiento que se levantó al efecto por la Titular de la Jefatura de Investigaciones Parlamentarias del H. Congreso del Estado de Colima, visible en fojas 70 a 73 del tomo IV.

Luego entonces, a la fecha de la emisión de la presente determinación, no ha transcurrido más de un año a partir de dicho emplazamiento, como periodo que tiene este Jurado de Sentencia para imponer las sanciones correspondientes.

Pues, el referido plazo para la imposición de las sanciones del Juicio Político inició el 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco -fecha del emplazamiento- y vencia, inicialmente, el 24 veinticuatro de enero de 2026 dos mil veintiséis¹¹; sin embargo, el 14 catorce de enero de la misma anualidad, se suspendió la emisión de la resolución del presente Juicio Político, por haberse otorgado al aquí acusado una suspensión de amparo dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1717/2025

¹¹ Esto es así, porque el computó de tal plazo debe efectuarse en días naturales y de fecha a fecha, es decir, tomando como fecha de inicio el día del emplazamiento y, como fecha o día final o de vencimiento del plazo, en aquella que coincide con la fecha de inicio del plazo del año siguiente.

Tal y como nos ilustra, en cuanto a la forma en que debe computarse el plazo de un año para la imposición de sanciones dentro de un Juicio Político, el Pleno de la extinta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria que resolvió la Controversia Constitucional 22/2005 que, en lo que interesa, señala lo siguiente:

*“En el caso concreto, el procedimiento de juicio político inició el veintitrés de marzo de dos mil cuatro — de conformidad con el acta de la sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán de ese día (fojas 28 a 84 del expediente)—, entonces, entre esa fecha y el veintitrés de marzo de dos mil cinco corrió el plazo constitucional de un año para pudieran haberse impuesto las sanciones correspondientes, ya que en el caso **el plazo de un año debe computarse con los días naturales y se incluye, como día final, aquél que coincide con la fecha de inicio**: veintitrés de marzo a veintitrés de marzo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de rubro: “CADUCIDAD DEL PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL TÉRMINO DE UN AÑO SEÑALADO SE COMPUTA COMO AÑO CALENDARIO”.”*

Cabe aclarar, que tal ejecutoria sólo se invoca como orientadora de la forma en que se de computar el plazo de un año que se tiene para imponer las sanciones correspondientes (de fecha a fecha) dentro de un Juicio Político, y no respecto a la fecha a partir de la cual debe computarse o iniciar tal término, porque dicha ejecutoria interpreta la Ley de Juicio Político del Estado de Yucatán que regula un diverso inicio del plazo en cuestión, al precisado por la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

del índice del Juzgado Primero de Distrito, para el efecto de “que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, continuara el procedimiento, pero se abstuviera de dictar la resolución que pusiera fin al Juicio Político 03/2022 del índice del Congreso del Estado de Colima, hasta en tanto causare ejecutoria la sentencia que se dictare en el juicio de amparo principal”; levantándose dicha medida cautelar el 17 diecisiete de marzo de 2026 dos mil veintiséis, fecha en que el citado Juzgado de Distrito notificó a este Tribunal, el oficio número 5793/2026, firmado por el Licenciado José Cruz Orosco Llamas Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, mediante el cual informó que había causado estado el auto que sobreseyó fuera de audiencia el Juicio de Amparo Indirecto número 1717/2025 del citado juzgado, ordenando el archivo del mismo; lo que implica que queda sin materia el juicio principal y, consecuentemente toda suspensión que se hubiere otorgado en el mismo, por lo que a partir de esa fecha continuó el plazo que faltaba del año que se tiene para el efecto, siendo éste, de 10 diez días naturales que, a la fecha de la presente determinación no ha transcurrido, por vencer hasta el 27 veintisiete de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

Cabe precisar que, no pasan por inadvertidas las diversas manifestaciones que el acusado Carlos Arturo Noriega García ha realizado, en los diversos escritos que ha presentado dentro del presente Juicio Político tanto en su fase ante el Órgano de Acusación, como en su fase ante este Jurado de Sentencia, entre ellos, en la contestación a la acusación.

Mismas en las que expone que el plazo que tiene este Jurado de Sentencia de un año para imponer las sanciones correspondientes ya ha trascendido en exceso, por lo que afirma que debe decretarse “la prescripción” y/o “caducidad” de la facultad para imponer las sanciones correspondientes.

Sin embargo, como se adelantó, se estima que no puede hablarse de una prescripción o caducidad, porque la Ley de Juicio Político no regula dichas figuras jurídicas, sino un plazo para la imposición de las sanciones que correspondan dentro de un Juicio Político.

Ahora bien, analizadas que son las constancias que integran el presente Juicio Político, bajo los antecedentes procesales antes reseñados, no se comparte el criterio de dicho acusado, respecto a que el plazo para la imposición de sanciones ya ha transcurrido en exceso, porque el artículo 13 punto 2 de la Ley de Juicio Político establece que el periodo no mayor a un año que se tiene para imponer las sanciones correspondientes empezará a correr “a partir de la fecha de emplazamiento del acuerdo admisorio de la denuncia que tenga por formalmente incoado el procedimiento de juicio político”, de manera que, en el caso, el único emplazamiento que se puede considerar que existe y es válido para todos los efectos de este procedimiento de Juicio Político, es el efectuado el 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Lo anterior, en razón que los primeros dos emplazamientos practicados el 01 primero de abril y 24 veinticuatro de agosto, ambos del 2022 dos mil veintidós, quedaron insubsistentes por la ejecutoria del Juicio de Amparo que el propio acusado promovió, esto es, por la ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto 363/2022 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quedando dichas diligencias de emplazamiento inexistentes, es decir en la nada jurídica¹²; pues, en dicha resolución de amparo se dejó insubsistente el acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, que había admitido a trámite la denuncia y ordenado el emplazamiento, lo que generó, como consecuencia jurídica necesaria, la insubsistencia y nulidad de todo lo actuado a partir de ese auto que constituyó el acto reclamado en ese juicio de garantías; de ahí que, debe estarse y atenderse a las diligencias practicadas a partir de la emisión del nuevo acuerdo en el que se atendieron las consideraciones de la autoridad federal y se ordenó la práctica de un nuevo emplazamiento.

¹² Como nos ilustra de forma orientadora, por identidad de razón, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra cita: *Localización: Registro digital: 163807, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. XLV/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 25, Tipo: Aislada.*

“INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 45/2009, de rubro: “INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE.”, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta con que se dicte una nueva resolución o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento y se realicen los actos procesales ordenados en la ejecutoria, para que no pueda sostenerse que se incurrió en inexecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inexecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo, u omitir regularizar el procedimiento en los términos en que se le ordenaron. De esta forma, si la nueva resolución no atiende con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, podrá implicar un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, la repetición del acto reclamado en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no la inexecución del fallo protector de garantías, sin menoscabo de que en el caso de un amparo para efectos las consideraciones emitidas en la nueva resolución con libertad de jurisdicción podrían dar lugar a otro amparo en el que se impugnen éstas. Por tanto, es infundada la inconformidad cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado y dicta otro en su lugar, sin que sea necesario examinar si cumplió o no con todos los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo.”

En el mismo sentido, sirve de criterio orientador de la indicada determinación, por identidad de razón, la tesis aislada siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE ACTUACIONES QUE SE DEJARON INSUBSISTENTES CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Los juzgadores de primera y segunda instancias se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia puede iniciar a partir de actos procesales que fueron dejados insubsistentes con motivo del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, que declaró la ilegalidad del emplazamiento de un codemandado en el juicio civil de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ciento veinte días de inactividad procesal para que opere la caducidad de la instancia que establece el artículo 3o., párrafos segundo, tercero y séptimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no puede computarse a partir de actuaciones que se dejaron insubsistentes con motivo del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque esta interpretación resulta acorde con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual, los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, serán restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; lo cual, según la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE REMATE, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL.", produce la "inexistencia" del acto reclamado, dado que sólo debe reconocerse un estado jurídico anterior a éste, esto es, como si nunca hubiese ocurrido. De manera que, aun cuando entre las constancias que físicamente obran glosadas en el expediente de origen se advierta que se dejó de actuar en el procedimiento por más de ciento veinte días, pero se trate de actuaciones que se dejaron insubsistentes en cumplimiento a una sentencia concesoria de amparo, no es posible considerarlas para computar el plazo para que opere la caducidad, porque no existen en el mundo jurídico. Razonar de otra manera sería contrario al principio lógico de contradicción, porque se estaría negando y concediendo igual cualidad a las actuaciones –existencia jurídica–, lo cual implicaría afirmar que los actos procesales inexistentes pueden surtir efectos para que se produzca la perención de la instancia.”¹³

Finalmente, la tercera diligencia de emplazamiento de fecha 02 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro fue declarada nula, ordenándose su reposición¹⁴ para garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales necesarias para el efecto y, con ello la observancia de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de los que goza toda persona acusada, por lo que también quedó inexistente para todos los efectos legales correspondientes.

Lo que nos lleva a considerar como existente y válido dentro de este procedimiento, únicamente al emplazamiento practicado el 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco.

VI.- Análisis de la acusación.

Ahora bien, el Congreso del Estado de Colima como Órgano de Acusación, mediante resolución que emitió dentro del Juicio Político número 03/2025 del índice de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, de fecha de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, presentó formal acusación en contra del acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por incurrir en las conductas previstas en el artículo 5, numeral

¹³ Localización: Registro digital: 2024418, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: IV.1o.C.17 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2672, Tipo: Aislada.

¹⁴ Lo que se estima se efectuó en observancia del criterio orientador que se emitió por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sigue observándose por los Tribunales Federales, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Localización: Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, Tipo: Jurisprudencia.

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

1, fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, según se precisa en el considerando 5º, apartado b), de la resolución acusatoria.

Misma que remitió a este Tribunal Superior de Justicia del Estado con las constancias del referido Juicio Político para la imposición de las sanciones correspondientes.

Al respecto, la acusación de mérito se hace consistir en lo siguiente:

“(…)

3.- Pruebas admitidas, su valoración y alegatos.

a) En la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 18 de la ley de Juicio Político del Estado de Colima, se admitieron a los denunciados las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada del convenio de préstamo celebrado por el C.P. Carlos Arturo Noriega García como titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI) con fecha 23 de febrero de 2018, mismo que consta en 07 hojas por un solo lado.

2.- Presupuestos de Egresos del Poder Ejecutivo autorizado para los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, mismos que fueron debidamente aprobados por el H. Congreso del Estado y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” en ese orden los días, 02 de diciembre de 2017, 18 de diciembre de 2018 y 13 de diciembre de 2019.

3.- Copia certificada de las órdenes de auditoría con oficios número 1.- oficio número 319/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, radicada en el expediente número (I) FS/18/20; 2.- Oficio número 020/2020 de fecha 07 de enero de 2020, radicada en el expediente (I) FS/19/20; y 3.- oficio número 020/2021 de fecha 07 de enero de 2021, radicada en el expediente (I) FS/20/20.

4.- Copia certificada de las pólizas contables correspondientes a cada movimiento contable, transferencias al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI) en concepto de préstamo, cuentas por liquidar, facturas emitidas por el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI) por cada cantidad recibida en calidad de préstamo, oficios del Director del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), dirigidos al C.P. Carlos Arturo Noriega García, solicitando diversos montos en calidad de préstamo; y órdenes de pago respectivas; documentación correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, las cuales obran en los expedientes número (I) FS/18/20; (I) FS/19/20 y (I) FS/20/20.

5.- Todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente juicio político y en lo que beneficien a los intereses de la denunciante.

b) A la parte denunciada se le tuvo por perdido su derecho de rendir el informe y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, tal y como se asentó en el acuerdo de fecha 04 de junio de 2025, notificado el día 16 de junio de 2025, con fundamento lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

c) Respecto a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se expone lo siguiente:

El artículo 37 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima señala que, respecto a la apreciación de las pruebas, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; en ese sentido, con base en dichas disposiciones se procede a valorar las pruebas admitidas a las partes:

1. Respecto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por la denunciante; mismas que fueron admitidas y desahogadas, identificadas en el inciso a) del presente apartado, identificadas con los números 1, 2, 3, 4, y 5 del presente apartado; las mismas son valoradas atento a lo señalado en los artículos 409, 410, 412 y 423 del citado Código de Procedimientos Civiles y con base en ello, se les otorga valor probatorio pleno en lo individual para tener por acreditado plenamente lo siguiente:

I. Que la denunciante, al momento de presentar su denuncia tenía la calidad de Auditora Superior del Estado, titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima.

II. Que con fecha 23 de febrero de 2018, el C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA en su carácter de titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se celebró un convenio de préstamo con garantía inmobiliaria con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, con el objeto de que la Secretaría de Planeación y Finanzas le transfiriera recurso al Instituto para que este pudiera continuar con su operatividad, aperturando a su favor una línea de crédito revolvente hasta por la cantidad de \$200´000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), sin sustento legal alguno.

III. Que al celebrar el convenio de préstamo citado en el punto anterior el C. Carlos Arturo Noriega García, se ostentó como representante legal del Gobierno del Estado de Colima (Poder Ejecutivo del Estado de Colima).

IV. Que el denunciado Carlos Arturo Noriega García, no acreditó estar legalmente facultado para celebrar el convenio de préstamo señalado en los dos puntos que preceden, como titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima.

V. Derivado del multicitado convenio de préstamo, se realizaron diversas solicitudes de recursos, dispersiones y disposiciones del mismo.

VI. En los Presupuestos de Egresos para el Estado de Colima, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, no se encontró disposición alguna que hiciera referencia al manejo de los recursos relacionados con el convenio de préstamo citado.

2. Como se mencionó en supralíneas, a la parte denunciada se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas en virtud de no haber ofrecido su informe, situación que le fue hecha saber mediante acuerdo de fecha 04 de junio de 2025, notificado el día 16 de junio de 2025, con fundamento lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, por lo que no fueron desahogadas pruebas de su parte.

Por lo que se refiere a los alegatos de las partes, los mismos obran detallados en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en su oportunidad; mismos que serán tomados en cuenta al determinar sobre el sentido de la resolución que proponga ante el Pleno esta Comisión de Responsabilidades.

Por otra parte, una vez efectuada la valoración probatoria en lo individual, lo procedente es efectuar su valoración conjunta, con la finalidad de que sean administradas entre sí, o en su caso, confrontadas unas con otras, y derivado de lo anterior, determinar si en su conjunto producen o no, convicción plena sobre los hechos denunciados y sobre la responsabilidad atribuida al denunciado.

5.- Sentido de la determinación propuesta por la Comisión de Responsabilidades

En consecuencia, del contenido integral de las pruebas admitidas y desahogadas que obran en el expediente que nos ocupa radicado ante esta Comisión de Responsabilidades; así como de las demás constancias que obran integradas en autos en su calidad de instrumental de actuaciones; se determina que el sentido del proyecto debe ser en sentido "ACUSATORIO"; toda vez que, tal y como se expondrá en párrafos siguientes, de las constancias contenidas en el expediente que nos ocupa, ha quedado acreditada la responsabilidad del denunciado, atento a lo siguiente:

El artículo 113 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima, establece que la persona Titular de la Secretaría competente en materia de finanzas del Estado y las Titulares de las tesorerías municipales, distribuirán los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente por los gastos que hagan u ordenen sin estar comprendidos o autorizados por una ley posterior.

Los artículos 1, 6 y 7 fracciones XII, XIV, XXV y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, vigente al momento de los hechos, en lo que aquí interesa establecen lo siguiente:

Artículo 1.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y el ejercicio de las facultades que expresamente le encomiendan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como las demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios. El despacho de los asuntos y el ejercicio de las facultades a que se refiere este Reglamento, los realizará la Secretaría de Planeación y Finanzas dentro del territorio del Estado de Colima.

Artículo 6.- La representación, el despacho de los asuntos y el ejercicio de las facultades de la Secretaría, corresponden originalmente al Secretario, quien podrá ejercerlas en cualquier momento. Las facultades de la Secretaría se distribuyen para la mejor organización del trabajo entre sus unidades administrativas, mismas que serán ejercidas por conducto de los Titulares, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, salvo que en dicho ordenamiento se disponga que sean ejercidas exclusivamente por el propio Secretario.

Artículo 7.- Son facultades no delegables del Secretario, las siguientes:

... XII. Autorizar y en su caso, firmar, previa anuencia del Gobernador, los convenios, acuerdos, contratos u operaciones crediticias que celebre el Gobierno del Estado con otras dependencias, entidades, instituciones

bancarias o con personas físicas o morales en general, en todos aquellos casos en que se comprometa el patrimonio económico o el erario del Estado; ...

XIV. Celebrar convenios y contratos relativos a los servicios bancarios que deba utilizar el gobierno estatal, así como con otros organismos públicos o privados para la recaudación de ingresos estatales o federales coordinados;

XXV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones así como los que por delegación o suplencia le correspondan;

XXXI. Las demás que con ese carácter le confieran el Gobernador o las disposiciones legales y administrativas.

Por su parte, el artículo 23 de la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado (vigente), establece lo siguiente:

Artículo 23.- *A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:*

I.- Coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular, aplicar y controlar la política hacendaria, fiscal, crediticia y del ejercicio de los recursos públicos de la Administración Pública del Estado;

II.- Promover y gestionar con las autoridades municipales, el funcionamiento de los comités de planeación, así como apoyar sus programas relacionados con las funciones encomendadas a esta Secretaría;

III.- Coordinar la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales, los Programas Sectoriales y Especiales, impulsar su ejecución y evaluar su cumplimiento en el marco de las leyes de la materia;

IV.- Instrumentar y dirigir el proceso anual de planeación, programación, presupuestación y ejercicio del gasto público, e integrar y evaluar los programas operativos anuales de inversión, gasto y financiamiento;

V.- Impulsar en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información;

VI.- Evaluar el Plan Estatal de Desarrollo y el impacto de las inversiones en el desarrollo económico y social del Estado;

VII.- Participar en el levantamiento de los censos económicos y de población y vivienda, así como en el inventario de obra pública y de recursos naturales;

VIII.- Promover y gestionar, en coordinación con las autoridades competentes, el financiamiento para impulsar el desarrollo de la Entidad;

IX.- Asesorar técnicamente a las dependencias del Ejecutivo, a los organismos públicos descentralizados y a los sectores sociales y productivos en materia de las funciones sustantivas encomendadas a esta Secretaría;

X.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las ramas de su competencia;

XI.- Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos fiscales, financieros, programáticos y presupuestales del Estado;

XII.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, observando su correcta utilización;

XIII.- Presentar anualmente el Titular del Poder Ejecutivo el anteproyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado;

XIV.- Ejercer las facultades en materia de registro, recaudación, comprobación, determinación y cobranza de los impuestos, derechos, derechos de cooperación y contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; así como de las contribuciones, sus accesorios y demás ingresos federales y municipales, en los términos de los convenios de coordinación y colaboración celebrados;(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018)

XV.- Ejercer las atribuciones que en materia fiscal confieren al Estado los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos Federal y de los Municipios, así como los organismos públicos estatales.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018)

Las atribuciones previstas en esta fracción serán ejercidas por el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas o por las unidades administrativas dependientes de ésta, en los términos del Reglamento Interior de la propia Secretaría.

XVI.- Realizar una labor permanente de difusión, orientación y asesoría en materia fiscal, así como custodiar los fondos y valores del Estado;

XVII.- Practicar auditorías e inspecciones a los contribuyentes; ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes de la materia; intervenir en los juicios de carácter administrativo o fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

XVIII.- Tramitar, por acuerdo expreso del Gobernador, lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Titular del Poder Ejecutivo las fracciones XIX, XX y XL del Artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

XIX.- Formular, proponer y aplicar el Sistema Estatal de Política Financiera;

XX.- Programar e intervenir en todas las operaciones en que la Administración Pública del Estado otorgue u obtenga créditos; registrar, controlar e informar periódicamente al Gobernador sobre el comportamiento de la deuda pública y sus amortizaciones e intereses; así como participar en el otorgamiento de garantías a cargo del Gobierno del Estado y en aquellos actos que comprometan la Hacienda Pública Estatal;

XXI.- Diseñar, implantar y actualizar el sistema de programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, normando y asesorando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;

XXII.- Formular el Programa General del Gasto Público del Estado y presentarlo a la consideración del Gobernador;

XXIII.- Autorizar y registrar el ejercicio del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado;

XXIV.- Realizar el seguimiento de los avances financieros de los programas de inversión y gasto corriente del Gobierno del Estado;

XXV.- Implementa y aplicar el Sistema de Evaluación al Desempeño como herramienta del Presupuesto basado en Resultados, mediante el cual se alinean los objetivos y las metas de los diversos programas institucionales con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo además los mecanismos de monitoreo y evaluación de los resultados alcanzados por esos programas;

XXVI.- Requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los poderes del Estado, municipios, órganos estatales autónomos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, organismos públicos descentralizados contemplados en las leyes, empresas de participación pública y fideicomisos públicos que tengan estructura administrativa, estatales o municipales, la información necesaria para efectos de procesar la consolidación de la cuenta pública del Estado de Colima, así como para cumplir con la comprobación del ejercicio de recursos federales ante las autoridades federales competentes conforme a las leyes aplicables en la materia;

XXVII.- Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Gobierno del Estado;

XXVIII.- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados; operar los sistemas automatizados en materia fiscal, financiera y presupuestal; procesar la nómina de los servidores públicos del Estado; establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental; formular periódicamente los estados financieros; elaborar la Cuenta Pública y mantener las relaciones con el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;

XXIX.- Generar, requerir, analizar y consolidar con fines de inteligencia, información patrimonial, económica, financiera, fiscal, civil y cualquier otra que pudieran proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y presentarla a las autoridades competentes, a fin de prevenir y combatir los delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, dentro del territorio del Estado;

XXX.- Realizar el resguardo y administración de los sistemas electrónicos y sus bases de datos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría;

XXXI.- DEROGADA. (DECRETO 132, P.O. 02 SEPTIEMBRE 2016)

XXXII.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan, y

XXXIII.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Bajo esa guisa, se concluye que quedó demostrado plenamente, con el cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, relacionadas y concatenadas entre sí, que el denunciado C.P. Carlos Arturo Noriega García, en su calidad de Ex Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, carecía de facultades constitucionales y legales para la celebración del convenio de préstamo con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, dejando con ello de actuar con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que estaba obligado a distribuir los caudales públicos estatales con estricto apego al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, lo cual dejó de hacer al disponer de recursos económicos que integraban el erario público estatal para beneficiar al referido Instituto, y lo cual desde luego no estaba autorizado y/o previsto en los citados Presupuestos de Egresos, lo que en consecuencia constituye una violación grave al principio de legalidad.

Además, quedó plenamente demostrado, con el cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, relacionadas y concatenadas entre sí, que el denunciado incurrió en la disposición de recursos públicos estatales sin respetar el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Colima de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, usando a la Secretaría de Planeación y Finanzas de que era titular como si fuera una institución financiera, al disponer de los recursos económicos que integraban el erario público estatal bajo su administración y resguardo en la forma que fue denunciado y ha quedado demostrado lo hizo, lo que desde luego se apartó de lo previsto en los citados Presupuestos de Egresos.

Aunado a lo anterior, de los artículos 1, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ni del artículo 23 de la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima previamente transcritos se desprende facultad o atribución del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima para celebrar convenios de préstamo en representación del Gobierno del Estado, con cargo a los recursos económicos que integran el erario público estatal, por lo que resulta evidente que al celebrar el referido convenio de préstamo, usurpó funciones públicas, incurriendo en infracciones a los planes, programas y presupuestos autorizados, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos públicos en el Estado de Colima.

También quedó demostrado plenamente, con el cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, relacionadas y concatenadas entre sí, que no existió anuencia del Gobernador del Estado de Colima, para que el Secretario de Planeación y Finanzas, aquí denunciado, firmara el convenio de préstamo previamente precisado, lo que demuestra la usurpación de funciones públicas en que incurrió al haberse ostentado como representante del "Poder Ejecutivo del Estado de Colima", a la suscripción de dicho convenio, en su calidad de Secretario de Planeación y Finanzas.

Sin que obstene a lo anterior los alegatos vertidos por el denunciado y su abogado autorizado en autos, pues de ninguna manera resultan aptos para desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas y demostradas por la denunciante, ni menos aún para justificar la ilegalidad con que se condujo al haber apartado su actuar de lo que estrictamente le era permitido por las leyes aplicables y que estaba obligado a observar en su calidad de servidor público.

De igual manera, no puede tener validez alguna lo replicado en alegatos por la parte actora en el sentido de tenerle por reproducido en cuanto al fondo los argumentos de defensa planteados en la contestación de la denuncia que rindió previamente a la resolución del amparo promovido por su parte, toda vez que derivado de la resolución del juicio de amparo número 363/2022 y del recurso de revisión 466/2022, se determinó revocar la sentencia dictada dentro del juicio de amparo referido y se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Carlos Arturo Noriega García, a fin de que se dejara sin efectos el acuerdo de admisión emitido el 28 de marzo de 2022 y emitir uno nuevo, supliendo los vicios que en dicha resolución fueron señalados, llevando como consecuencia la nulidad de las actuaciones subsecuentes, lo que dio lugar al nuevo emplazamiento realizado con fecha 24 de enero de 2025, y del cual se le otorgó el plazo legal para la presentación de su informe, plazo dentro del cual el denunciado no ofreció escrito alguno para tales efectos.

De igual manera, no es procedente conceder la caducidad del presente expediente como lo indica el denunciado en sus alegatos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 10, de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, establece que a partir del emplazamiento, empezará a correr el periodo no mayor de un año para imponer las sanciones a que se refiere la propia ley, y tal y como se señaló en supralíneas, este fue

realizado al denunciado el 24 de enero de 2025, en cumplimiento a la resolución del citado amparo 363/2022, por lo que se concluye que al día de hoy no ha transcurrido el plazo de un año referido, contrario a lo que erróneamente pretende señalar el denunciado.

Bajo esa guisa, a juicio de los integrantes de esta Comisión quedan plenamente establecidos y acreditadas las circunstancias especiales y las razones particulares, que constituyen los eventos donde se establecen las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como todas las constancias y documentos que conforman el acervo probatorio, entendiéndose por éstas al conjunto de instrumentos con los cuales se logró el cercioramiento y la producción de la convicción plena en el ánimo de esta comisión para demostrar la conducta reprochada al denunciado.

Por tanto ha quedado plenamente demostrado que el denunciado C.P. Carlos Arturo Noriega García, en su calidad de Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, con su actuar, al tenor de los argumentos previamente esgrimidos, incurrió en las conductas previstas en el artículo 5º, numeral 1, fracciones V, VII, VIII y IX, de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, pues con su actuar usurpó funciones exclusivas del Poder Ejecutivo del Estado, faltó gravemente al principio de legalidad, incurriendo con ello mismo en una infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones del Estado de Colima, ya que dispuso de recursos públicos en contravención a lo establecido en los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020, y faltó gravemente al principio de legalidad, incurriendo con ello mismo en una infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones del Estado de Colima.

(...)"

VI.1.- Valoración Individual de Pruebas.

En ese tenor, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima constituido como Jurado de Sentencia en el presente Juicio Político, procede a efectuar una valoración de las pruebas que se presentaron en el presente procedimiento, para verificar si quedó establecida la responsabilidad política del acusado Carlos Arturo Noriega García en los hechos que conforman la acusación presentada en su contra, bajo los actos que se dice, cometió afectando los intereses públicos fundamentales y el buen despacho.

Para lo cual, primeramente, se efectuará una valoración individual de las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima¹⁵, de aplicación supletoria en este Juicio Político, por disposición del numeral 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político.

De ahí que, de acuerdo a las constancias que remitió el Congreso del Estado de Colima como Órgano de Acusación y, particularmente de la resolución de acusación que emitió dentro del Juicio Político número 03/2025 del índice de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, de fecha de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se desprende que anuncia como pruebas que sustentan su acusación, las que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar dentro del presente Juicio Político en su fase ante el Órgano de Acusación, de fecha 11 once de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, siendo éstas las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Convenio de Préstamo firmado por el C.P. Carlos Arturo Noriega García como titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Misma que se observa dentro del tomo I de las constancias que remitió el Órgano de Acusación y, a la que en lo individual se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 en relación al 326, fracción III del CPC, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político, por tratarse de un documento que, aunque se refiere a una relación contractual entre los titulares de instituciones públicas, es un documento auténtico por ser una copia certificada de un contrato firmado en forma autógrafa por las partes (con rubrica al margen de cada hoja y firma al calce) y, contenido en los archivos del Gobierno del Estado, específicamente en los archivos del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como consta en la certificación que del mismo realizó la Auditora Superior que obra en las referidas actuaciones.

¹⁵ En adelante el CPC.

Del cual se desprende, en esencia, que el 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el acusado Carlos Arturo Noriega García como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima y Arquitecto Pedro Ureña Moctezuma como Director y Representante del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), celebraron y firmaron un Convenio de Préstamo con Garantía Inmobiliaria, en el que el primero se ostentó como Representante del Gobierno del Estado de Colima y, por ende facultado para celebrar dicho convenio; tal y como se aprecia del proemio de dicho convenio y de sus declaraciones que, a la letra, señalan lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018, CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA REPRESENTADO POR EL C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA, EN ADELANTE “LA SECRETARÍA”, Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO DE SUELO URBANIZACIÓN Y VIVIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, REPRESENTADO POR EL M. ARQ. PEDRO UREÑA MOCTEZUMA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, EN ADELANTE “EL INSUVI”, QUIENES ACTUANDO DE FORMA CONJUNTA, EN ADELANTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, QUE DE VOLUNTAD PROPIA ACUERDAN SUJETARSE EN LOS TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES:

Con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, su máxima autoridad la Junta de Gobierno, mediante primera sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2018, se acordó mediante el punto 3, que durante el periodo de noviembre de 2015 a febrero de 2018, “EL INSUVI” adeuda al Gobierno del Estado de Colima, la cantidad de \$66´622,460.82 (sesenta y seis millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta pesos 82/100 M.N.), cantidad reconocida plenamente por dicha Junta de Gobierno, tras el análisis financiero realizado a detalle en los términos señalados en el mismo y en el punto 4, se otorga la autorización para solicitar el financiamiento parcial por parte de Gobierno del Estado, para así obtener recursos para el funcionamiento del “EL INSUVI”, con la finalidad de continuar con la operatividad del mismo, en virtud a que su flujo de fondos resultaba insuficiente para continuar con la operatividad del instituto, y seguir haciendo frente a sus obligaciones.

DECLARACIONES:

1.- “La SECRETARIA” DECLARA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUE:

1.1 La Secretaria de Planeación y Finanzas es una dependencia centralizada de la Administración Pública del Estado de Colima, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60, 61, 66 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 7, 13 fracción II y, 23 fracciones XIV, XV, XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; artículos 1, 6, 7 fracciones XII, XIV, XXV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima.

1.2. El C.P. Carlos Arturo Noriega García, se desempeña como Secretario de Planeación y Finanzas, y se encuentra legalmente facultado para celebrar el presente convenio y obligarse en todos sus términos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7 fracciones XII, XIV, XXV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima.

1.3. Para los efectos de este convenio, se señala como domicilio el ubicado en el edificio “C”, primera planta, del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado, sito en Avenida Ejercito Mexicano, esquina Tercer Anillo Periférico, colonia El Diezmo, de esta Ciudad de Colima, Colima, C.P. 28010.

(...)”

Así mismo, que en dicho convenio el acusado Carlos Arturo Noriega García -con la calidad con la que se ostentó-, se obligó a transferir al INSUVI recursos para que este continuara su operatividad, por carecer de flujo de fondos. Para lo cual la Secretaría que tenía bajo su cargo, proporcionaría recursos periódicamente para cubrir los siguientes compromisos: a) Servicios Personales; b) Pago del crédito con la Institución Financiera Banobras, registrado con el número 7304, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2008 dos mil ocho, por la cantidad de \$142´200,549.88 ciento cuarenta y dos millones doscientos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N. a pagarse a más tardar el 15 quince de agosto de 2033 dos mil treinta y tres, por 300 trescientas amortizaciones; y, c) Ingresos por otros apoyos extraordinarios.

En ese sentido, en dicho convenio, el acusado también se obligó a aperturar a favor del INSUVI, a través de la Secretaría a su cargo, una línea de crédito hasta por \$200´000,000.00 doscientos millones de pesos 00/100 M.N., considerando como parte del préstamo acordado en este convenio, la cantidad de \$66´622,460.82 sesenta y seis millones seiscientos veintidós

mil cuatrocientos sesenta pesos 82/100 M.N. que se había reconocido en la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en el punto 03 tres.

Tal y como se aprecia de sus CLÁUSULAS, PRIMERA y SEGUNDA que, a la letra, señalan lo siguiente:

“(…)

PRIMERA.- OBJETO. El presente convenio de préstamo con garantía inmobiliaria, tiene por objeto que “LA SECRETARÍA” transfiera recursos al “INSUVI” para que este último pueda continuar con su operatividad, en virtud de que su flujo de fondos resulta insuficiente, siendo necesarios estos recursos para dar cumplimiento con lo que señala la legislación vigente que rige al Instituto.

“LAS PARTES” acuerdan definir la aplicación que se dará a los recursos base del presente instrumento; mismos que “LA SECRETARÍA” depositará a “EL INSUVI” periódicamente para cubrir los siguientes compromisos

a) Servicios Personales.

b) Pago del crédito con la Institución Financiera Banobras, registrado con el número 7304, de fecha 21 de agosto de 2008, por la cantidad de \$142´200,549.88 (ciento cuarenta y dos millones doscientos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.) a pagarse a más tardar el 15 de agosto de 2033, por 300 amortizaciones.

c) Ingresos por otros apoyos extraordinarios.

SEGUNDA.- PRÉSTAMO. “LA SECRETARÍA” apertura a favor de “EL INSUVI” una línea de crédito hasta por la cantidad de \$200´000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.).

Deberá considerarse como parte del préstamo que se conviene mediante el presente instrumento, el monto de \$66´622,460.82 (sesenta y seis millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta pesos 82/100 M.N.) el cual fue reconocido en el punto 3 de la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del 19 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

TERCERA.- CRÉDITO REVOLVENTE. “LAS PARTES” acuerdan que la línea de crédito funcionará de manera revolvente, quedando las cantidades que “EL INSUVI” abone al adeudo contraído con “LA SECRETARÍA” nuevamente disponibles a favor de “EL INSUVI”.

CUARTA.- PLAZO. “EL INSUVI” se obliga a pagar a “LA SECRETARÍA” la totalidad de las ministraciones realizadas y no pagadas, a más tardar el 30 de septiembre de 2020, siendo ésta la fecha límite de pago. El plazo antes indicado no podrá prorrogarse por las partes, tras el reconocimiento del adeudo vigente por “LAS PARTES”, éste deberá liquidarse de forma inmediata, sin mediar opción distinta al cumplimiento.

QUINTA.- AMORTIZACIÓN. La cantidad objeto de este préstamo, la pagará o amortizará “EL INSUVI” a “LA SECRETARÍA” en abonos a capital en cualquier tiempo dentro del plazo de pago, conforme a su disposición de ingresos. Siendo que, al fenecer el plazo para tales pagos, deberá liquidarse el adeudo en una sola exhibición.

SEXTA.- LUGAR DE PAGO. Todos los pagos o abonos que como consecuencia de lo pactado en este convenio tuviera que hacer “EL INSUVI” a “LA SECRETARÍA”, los podrá realizar por transferencia electrónica a la cuenta número 0150505785 abierta a nombre del Gobierno del Estado de Colima en la Institución Financiera BANORTE.

SÉPTIMA.- CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA. No obstante la obligación general que tiene “EL INSUVI” de responder con todos sus bienes inmuebles presentes y futuros, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este convenio, constituye GARANTÍA INMOBILIARIA EXPRESA EN PRIMER LUGAR Y GRADO, a favor de “LA SECRETARÍA” sobre los inmuebles referidos en el PUNTO 2.3 de las DECLARACIONES de “EL INSUVI” e identificados en el ANEXO 1 que forma parte integral del presente convenio y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales.

La garantía constituida mediante el presente instrumento, permanecerá vigente durante el periodo de tiempo en que permanezca insoluto parcial o totalmente el capital adeudado que se deriva del presente instrumento.

(…)”

2.- Documental Pública.- Consistente en los Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, autorizado para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y, 2020 dos mil veinte, que fueron debidamente aprobados por el H. Congreso del Estado y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” los días 02 dos de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve respectivamente.

Los cuales se aprecian contenidos dentro del tomo I de las constancias que remitió el Órgano de Acusación y, a los que se les reconoce validez probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 en relación al 326, fracción II del CPC, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Presupuestos de Egresos que se estiman idóneos para evidenciar lo que de su contenido se desprende.

3.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de las órdenes de auditoría, con los oficios siguientes: 1.- oficio número 319/2019 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, radicada en el expediente número (I) FS/18/20; 2.- oficio número 020/2020 de fecha 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte, radicada en el expediente (I) FS/19/20; y 3.- oficio número 020/2021 de fecha 07 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno, radicada en el expediente (I) FS/20/20.

Mismos que se encuentran dentro del tomo I de las constancias que remitió el Órgano de Acusación y, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 en relación al 326, fracción II del CPC, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Oficios que se estiman idóneos para demostrar lo que de su contenido se desprende.

4.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de las pólizas contables correspondientes a cada movimiento contable, transferencias al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI) en concepto de préstamo, cuentas por liquidar, facturas emitidas por el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI) por cada cantidad recibida en calidad como préstamo, oficios del Director del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), dirigidos al C.P. Carlos Arturo Noriega García, solicitando los diversos montos en calidad de préstamo; y órdenes de pago respectivas; documentación correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, las cuales obran en los expedientes número (I) FS/18/20; (I) FS/19/20 y (I) FS/20/20.

Documentos que se encuentran dentro del tomo II de las constancias que remitió el Órgano de Acusación y, a los que se les asigna valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 en relación al 326, fracción III del CPC, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político, por tratarse de documentos contenidos en los archivos del Gobierno del Estado, específicamente en los archivos del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como consta en las certificaciones que, de los mismos realizó la Auditora Superior que también obra en dichas constancias.

Los cuales, se estiman idóneos para evidenciar las diversas transferencias económicas que se realizaron de parte de la Secretaría que tenía a su cargo el acusado, a favor del INSUVI, en los términos acordados en el convenio de préstamo valorado como prueba número 01 uno.

Al respecto, para mejor ilustración, de tal documentación se desprenden las transferencias que se realizaron del erario público estatal, es decir de las cuentas bancarias del Gobierno del Estado de Colima que tenía bajo su cuidado y administración la Secretaría de Planeación y Finanzas a cargo del acusado, hacia el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), en las fechas y montos que dicha institución lo solicitaba, durante los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y, 2020 dos mil veinte, como se ilustra en las tablas siguientes:

Año 2018									
No.	Fecha de Operación.	Cuenta/ CLABE del Gobierno del Estado de Colima (Ordenante de la transferencia).	Monto de la Operación.	Concepto de la Operación.	Destinatario de la Operación.	Cuenta/ CLABE del Destinatario de la Operación.	Documento que avala la transferencia.	Documento en el que se solicitó la Operación por parte del Destinatario.	Fecha en que se solicitó la Operación por el Destinatario.
1	21 febrero 2018	0150505785	\$3'265,700.00	Préstamo	Instituto de Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI)	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/162/2018	01 febrero 2018
2	26 febrero 2018	0150505785	\$710,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/306/2018	26 febrero 2018
3	02 marzo 2018	0150505785	\$1'876,793.80	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/320/2018	02 marzo 2018
4	02 marzo 2018	0150505785	\$490,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/322/2018	02 marzo 2018

5	06 abril 2018	0150505785	\$5'800,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/376/2018	05 abril 2018
6	19 abril 2018	0150505785	\$3'000,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/522/2018	19 abril 2018
7	23 abril 2018	0150505785	\$742,570.44	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/501/2018	13 abril 2018
8	25 mayo 2018	0150505785	\$533,546.65	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/715/2018	23 mayo 2018
9	26 junio 2018	0150505785	\$531,395.59	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/844/2018	26 junio 2018
10	15 agosto 2018	0150505785	\$1'487,628.21	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio (No se aprecia el número)	13 agosto 2018
11	14 septiembre 2018	0150505785	\$1'280,275.89	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/1095/2018	10 septiembre 2018
12	18 septiembre 2018	0150505785	\$869,569.95	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/1137/2018	13 septiembre 2018
13	28 septiembre 2018	0150505785	\$902,534.10	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/1187/2018	26 septiembre 2018
14	15 noviembre 2018	0150505785	\$1'220,192.84	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/1466/2018	12 noviembre 2018
15	15 noviembre 2018	0150505785	\$858,581.33	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/1489/2018	13 noviembre 2018
16	30 noviembre 2018	0150505785	\$906,845.44	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/1548/2018	29 noviembre 2018
17	14 diciembre 2018	0150505785	\$871,371.05	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/1591/2018	13 diciembre 2018
18	19 diciembre 2018	0150505785	\$1'632,914.18	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/1603/2018	17 diciembre 2018
Total \$26'979,919.47									

Año 2019									
No.	Fecha de Operación.	Cuenta/ CLABE del Gobierno del Estado de Colima (Ordenante de la transferencia).	Monto de la Operación.	Concepto de la Operación.	Destinatario de la Operación.	Cuenta/ CLABE del Destinatario de la Operación.	Documento que avala la transferencia.	Documento en el que se solicitó la Operación por parte del Destinatario.	Fecha en que se solicitó la Operación por el Destinatario.
1	15 enero 2019	0150505785	\$2'071,679.69	Préstamo	Instituto de Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI)	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/018/2019	14 enero 2019
2	15 enero 2019	0150505785	\$1'183,912.79	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/007/2019	15 enero 2019
3	31 enero 2019	0150505785	\$1'220,354.25	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/058/2019	29 enero 2019
4	15 febrero 2019	0150505785	\$1'268,466.02	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/089/2019	11 febrero 2019
5	28 febrero 2019	0150505785	\$1'010,315.30	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/159/2019	26 febrero 2019
6	15 marzo 2019	0150505785	\$1'173,423.52	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/190/2019	11 marzo 2019
7	29 marzo 2019	0150505785	\$1'084,521.16	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/0231/2019	27 marzo 2019
8	15 abril 2019	0150505785	\$1'260,211.70	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/272/2019	10 abril 2019
9	09 mayo 2019	0150505785	\$67,855.26	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/332/2019	09 mayo 2019
10	15 mayo 2019	0150505785	\$1'227,735.69	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/340/2019	10 mayo 2019

11	14 junio 2019	0150505785	\$1'319,242.49	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/420/2019	14 junio 2019
12	15 Julio 2019	0150505785	\$1'169,426.44	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/468/2019	01 Julio 2019
13	15 agosto 2019	0150505785	\$1'439,333.85	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/081/2019	13 agosto 2019
14	15 agosto 2019	0150505785	\$1'255,558.73	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/076/2019	05 agosto 2019
15	30 agosto 2019	0150505785	\$1'000,503.64	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/604/2019	28 agosto 2019
16	13 septiembre 2019	0150505785	\$1'310,988.06	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/621/2019	05 septiembre 2019
17	15 octubre 2019	0150505785	\$1'142,901.66	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/093/2019	07 octubre 2019
18	15 noviembre 2019	0150505785	\$1'209,150.78	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/758/2019	12 noviembre 2019
19	13 diciembre 2019	0150505785	\$1'201,234.82	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/822/2019	06 diciembre 2019
20	20 diciembre 2019	0150505785	\$2'000,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/873/2019	20 diciembre 2019
Total \$24'616815.85									

Año 2020									
No.	Fecha de Operación.	Cuenta/ CLABE del Gobierno del Estado de Colima (Ordenante de la transferencia).	Monto de la Operación.	Concepto de la Operación.	Destinatario de la Operación.	Cuenta/ CLABE del Destinatario de la Operación.	Documento que avala la transferencia.	Documento en el que se solicitó la Operación por parte del Destinatario.	Fecha en que se solicitó la Operación por el Destinatario.
1	15 enero 2020	0150505785	\$1'156,808.76	Préstamo	Instituto de Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI)	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/005/2020	09 enero 2020
2	15 enero 2020	0150505785	\$1'000,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/014/2020	14 enero 2020
3	31 enero 2020	0150505785	\$1'689,946.86	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/062/2020	28 enero 2020
4	05 febrero 2020	0150505785	\$6'700,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/013/2020	05 febrero 2020
5	14 febrero 2020	0150505785	\$735,839.66	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/106/2020	12 febrero 2020
6	14 febrero 2020	0150505785	\$1'216,785.47	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/107/2020	12 febrero 2020
7	28 febrero 2020	0150505785	\$874,021.68	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/120/2020	25 febrero 2020
8	13 marzo 2020	0150505785	\$736,719.11	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/148/2020	11 marzo 2020
9	17 marzo 2020	0150505785	\$1'103,788.14	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/107/2020	10 marzo 2020
10	30 marzo 2020	0150505785	\$861,696.47	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/018/2020	26 marzo 2020
11	15 abril 2020	0150505785	\$1'083,247.99	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/021/2020	06 abril 2020
12	15 abril 2020	0150505785	\$910,015.20	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/23/2020	13 abril 2020
13	23 abril 2020	0150505785	\$3'520,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/024/2020	22 abril 2020
14	30 abril 2020	0150505785	\$821,988.21	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/25/2020	28 abril 2020

15	08 mayo 2020	0150505785	\$68,964.56	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/27/2020	06 mayo 2020
16	15 mayo 2020	0150505785	\$941,824.01	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/30/2020	13 mayo 2020
17	29 mayo 2020	0150505785	\$770,439.10	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/32/2020	27 mayo 2020
18	11 junio 2020	0150505785	\$560,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/39/2020	11 junio 2020
19	15 junio 2020	0150505785	\$757,039.78	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/38/2020	11 junio 2020
20	15 junio 2020	0150505785	\$1'037,893.23	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/36/2020	08 junio 2020
21	30 junio 2020	0150505785	\$733,048.56	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/42/2020	26 junio 2020
22	30 junio 2020	0150505785	\$132,854.64	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/046/2020	29 junio 2020
23	30 junio 2020	0150505785	\$686,583.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/040/2020	19 junio 2020
24	30 Julio 2020	0150505785	\$580,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/050/2020	10 Julio 2020
25	17 Julio 2020	0150505785	\$1'115,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/0547/2020	16 Julio 2020
26	15 Julio 2020	0150505785	\$968,944.16	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/048/2020	08 Julio 2020
27	15 Julio 2020	0150505785	\$837,399.50	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/51/2020	13 Julio 2020
28	31 Julio 2020	0150505785	\$446,226.08	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/056/2020	17 Julio 2020
29	31 Julio 2020	0150505785	\$847,871.52	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/57/2020	29 Julio 2020
30	14 agosto 2020	0150505785	\$985,265.43	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/060/2020	03 agosto 2020
31	14 agosto 2020	0150505785	\$996,486.59	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/066/2020	13 agosto 2020
32	21 agosto 2020	0150505785	\$1'116,500.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/068/2020	21 agosto 2020
33	31 agosto 2020	0150505785	\$1'048,480.53	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DG/069/2020	27 agosto 2020
34	14 septiembre 2020	0150505785	\$1'049,034.96	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/75/2020	11 septiembre 2020
35	14 septiembre 2020	0150505785	\$901,393.03	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/071/2020	03 septiembre 2020
36	18 septiembre 2020	0150505785	\$1'531,200.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/080/2020	17 septiembre 2020
37	25 septiembre 2020	0150505785	\$881,250.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/082/2020	24 septiembre 2020
38	30 septiembre 2020	0150505785	\$760,863.22	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/84/2020	29 septiembre 2020
39	15 octubre 2020	0150505785	\$1'762,500.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/090/2020	15 octubre 2020
40	15 octubre 2020	0150505785	\$886,115.59	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/341/2020	06 octubre 2020
41	15 octubre 2020	0150505785	\$750,073.17	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/89/2020	13 octubre 2020
42	30 octubre 2020	0150505785	\$761,325.44	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/92/2020	28 octubre 2020

43	06 noviembre 2020	0150505785	\$1'600,800.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/094/2020	06 noviembre 2020
44	13 noviembre 2020	0150505785	\$226,101.39	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/102/2020	11 noviembre 2020
45	13 noviembre 2020	0150505785	\$522,429.25	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/103/2020	11 noviembre 2020
46	13 noviembre 2020	0150505785	\$917,218.28	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/402/2020	11 noviembre 2020
47	25 noviembre 2020	0150505785	\$1'850,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/109/2020	24 noviembre 2020
48	30 noviembre 2020	0150505785	\$761,439.54	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/110/2020	26 noviembre 2020
49	15 diciembre 2020	0150505785	\$143,534.60	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/115/2020	14 diciembre 2020
50	15 diciembre 2020	0150505785	\$832,279.32	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/423/2020	01 diciembre 2020
51	17 diciembre 2020	0150505785	\$3'074,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/0116/2020	16 diciembre 2020
52	23 diciembre 2020	0150505785	\$985,000.00	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/0120/2020	23 diciembre 2020
53	31 diciembre 2020	0150505785	\$947,407.24	Préstamo	INSUVI	0846643645	Impresión de comprobante de operación.	Oficio DA/117/2020	29 diciembre 2020
Total \$57'340,771.75									

En el mismo sentido, es de precisar que, de dicha probanza, se desprenden algunos de los pagos que realizó el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda (INSUVI) a la Secretaría de Planeación y Finanzas en concepto de abono al préstamo que le estuvo realizando esta a aquella, en las diversas fechas y montos que ya se detallaron en las tablas antes insertas.

Abonos que, de acuerdo a los recibos de caja que obran en constancias, se observan realizados como se ilustra en la tabla siguiente:

Abonos del Año 2020				
No.	Fecha de Operación.	Monto de la Operación.	Concepto de la Operación.	Documento que avala la Operación.
1	15 enero 2020	\$3'335,040.00	Pago Préstamo	Recibo de caja de folio 018693
2	14 febrero 2020	\$3'335,040.00	Pago Préstamo	Recibo de caja de folio 018910
3	21 febrero 2020	\$1'500,000.00	Pago Préstamo	Recibo de caja de folio 018909
4	24 febrero 2020	\$1'500,000.00	Pago Préstamo	Recibo de caja de folio 018908
5	04 marzo 2020	\$4'860,780.00	Pago Préstamo	Recibo de caja de folio 019075
6	24 marzo 2020	\$4'860,780.00	Pago Préstamo	Recibo de caja de folio 019157
Total \$16'391,640.00				

No se omite señalar que, si bien del escrito de denuncia que presentó el Órgano de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, se advierte el señalamiento de unas tablas de las operaciones que se atribuyen al acusado que difieren un poco de las que ha detallado este Jurado de Sentencia, en cuanto a disposiciones y abonos; lo cierto es, que la valoración de la prueba que aquí se realiza atiende a las constancias que se remitieron como prueba documental pública por el Órgano de Acusación y constan en los tomos que integran el presente Juicio Político.

5.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente Juicio Político y en lo que beneficien a los intereses de la denunciante.

Misma a la que se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 423 del CPC, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político, por tratarse de las

actuaciones que conforman el presente procedimiento y que son analizadas racionalmente, de acuerdo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia.

Pruebas supervinientes.

Cabe precisar que, la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima de la LXI Legislatura, en su calidad de Órgano de Acusación, al contestar la vista que se le dio para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación al presente Juicio Político, mediante el auto que lo admitió a trámite de fecha 10 diez de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, allegó como elementos de prueba supervinientes de su intención los siguientes:

A) Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas del acuerdo número 19 diecinueve, relativo a la Aprobación de la integración de la Comisión Legislativa de Turismo y la modificación parcial de diversas comisiones legislativas del Congreso del Estado, de fecha 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, en el que consta la indicada integración de la Comisión de Responsabilidades por las y los Diputados Alfredo Álvarez Ramírez, Priscila García Delgado, Álvaro Lozano González, Yommira Jockimber Carrillo y Dulce Asucena Huerta, el primero en su carácter de Presidente, la segunda y tercero como Secretarios y las últimas dos como Vocales.

Misma que se encuentra dentro del tomo VII y, a la que se les asigna valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 en relación al 326, fracciones I y III del CPC, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político, por tratarse de copias certificadas de un acuerdo expedido por servidores públicos en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus funciones, como lo es el establecimiento de la conformación de las comisiones a través de las cuales funcionaría el Congreso del Estado de Colima.

La cual, se estiman idónea para acreditar la calidad y representación que ejerce la Comisión de Responsabilidades en mención del Congreso del Estado de Colima constituyéndose como Órgano de Acusación.

B) Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas del Acta de la Sesión Secreta Ordinaria de “Jurado de Acusación” número 01 uno del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, celebrada el 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual se aprobó el proyecto de resolución del expediente del Juicio Político número 03/2022 de la Comisión de Responsabilidades y, del Diario de Debates (versión estenográfica) correspondiente a dicha sesión.

Documental que obran dentro del tomo VII y, a las que se les asigna valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 en relación al 326, fracciones I y III del CPC, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político, por tratarse de copias certificadas de un acta de sesión del Órgano Legislativo y del Diario del Debate acontecido en dicha sesión, por lo que se trata de documentos expedidos por servidores públicos en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus funciones, como lo es la celebración de la sesión ilustrada en dichos documentos por parte de los legisladores del Congreso del Estado.

Misma que resulta idónea para acreditar la legalidad de la Sesión Secreta Ordinaria de “Jurado de Acusación” número 01 uno del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, celebrada el 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual se aprobó el proyecto de resolución del expediente del Juicio Político número 03/2022 de la Comisión de Responsabilidades, por haber celebrado con el quorum necesario y haber alcanzado la votación mayoritaria que requería en los términos que de tal documental se desprenden; ajustándose de esta manera a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Juicio Político.

VI.2.- Sobre las exigencias de fondo para la procedencia del Juicio Político instaurado en contra del servidor público acusado.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 7, 19¹⁶, 21, 22, 25 y 26¹⁷ de la Ley de Juicio Político, se desprenden las exigencias de fondo que se deben verificar para determinar la procedencia del Juicio Político conforme a la acusación presentada por el Órgano de Acusación, siendo éstas las siguientes:

A) La comprobación o no de la conducta o hecho materia de la acusación, a través de la subsunción de la conducta que se reprocha a la persona servidora pública acusada en alguna o varias de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 5 de la Ley de Juicio Político; y,

B) La acreditación de la responsabilidad política de la persona servidora pública acusada.

En el entendido que, superados dichos extremos, se podrá analizar la propuesta de sanciones que realiza el Órgano de Acusación por este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima para su determinación e imposición en los términos previstos por los arábigos 7, 21 punto 2, 22, 25 y 26 de la Ley de Juicio Político.

Como se adelantó, el Congreso del Estado de Colima como Órgano de Acusación, mediante resolución que emitió dentro del Juicio Político número 03/2025 del índice de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, de fecha de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, presentó formal acusación en contra del acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por incurrir en las conductas previstas en el artículo 5, numeral 1, fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, según se precisa en el considerando 5°, apartado b), de la resolución acusatoria.

Lo anterior, bajo el hecho que se le atribuye al acusado C.P. Carlos Arturo Noriega García en los términos siguientes:

(...)

5.- Sentido de la determinación propuesta por la Comisión de Responsabilidades

(...)

Bajo esa guisa, se concluye que quedó demostrado plenamente, con el cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, relacionadas y concatenadas entre sí, que el denunciado C.P. Carlos Arturo Noriega García, en su calidad de Ex Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, carecía de facultades constitucionales y legales para la celebración del convenio de préstamo con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, dejando con ello de actuar con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que **estaba obligado a distribuir los caudales públicos estatales con estricto apego al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, lo cual dejó de hacer al disponer de recursos económicos que integraban**

¹⁶ “Artículo 19. Proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución de la Comisión podrá ser:

(...)

II. Acusatorio: Si de las constancias se desprende la responsabilidad del denunciado, en el proyecto de resolución se propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de lo siguiente:

a) Que está jurídicamente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

b) Que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado;

c) La propuesta de sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley; y

d) En caso de ser aprobado el proyecto de resolución que contiene las conclusiones, se envíe al Supremo Tribunal de Justicia, en concepto de formal acusación, para los efectos legales respectivos.

2. En el proyecto de resolución respectivo deberán asentarse las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.”

¹⁷ “Artículo 26. Efectos de la resolución del Supremo Tribunal de Justicia

1. Si el proyecto de resolución fuese en sentido absolutorio bastará para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentes en la sesión. De ser el caso, el Pleno del Tribunal declarará la no responsabilidad política del acusado, confirmará su inocencia y archivará definitivamente el asunto.

2. Si el proyecto absolutorio es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Magistrado Presidente, se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, presente un nuevo proyecto en sentido condenatorio con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

3. Si el proyecto de resolución fuese en sentido condenatorio se tendrá por aprobado si obtiene el voto favorable de las dos terceras partes de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentes en la sesión. Si el proyecto no alcanza la mayoría calificada indicada, el Pleno del Tribunal desestimará la acusación y por consiguiente el juicio político instaurado, ordenando el archivo definitivo del asunto.

4. Aprobada la sentencia condenatoria por mayoría calificada, se sancionará al sujeto responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de esta Ley. Si fuese servidor público quedará formalmente destituido del cargo y por consiguiente materialmente separado del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar. La destitución surtirá sus efectos desde el momento mismo en que quede aprobada la sentencia y sin que para ello sea necesario llevar a cabo algún acto adicional de ejecución. Por su parte, en la sentencia se fijarán los términos de la individualización de la inhabilitación que como sanción se hubiere impuesto.”

el erario público estatal para beneficiar al referido Instituto, y lo cual desde luego no estaba autorizado y/o previsto en los citados Presupuestos de Egresos, lo que en consecuencia constituye una violación grave al principio de legalidad.

Además, quedó plenamente demostrado, con el cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, relacionadas y concatenadas entre sí, que el denunciado incurrió en la disposición de recursos públicos estatales sin respetar el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Colima de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, usando a la Secretaría de Planeación y Finanzas de que era titular como si fuera una institución financiera, al disponer de los recursos económicos que integraban el erario público estatal bajo su administración y resguardo en la forma que fue denunciado y ha quedado demostrado lo hizo, lo que desde luego se apartó de lo previsto en los citados Presupuestos de Egresos.

Aunado a lo anterior, de los artículos 1, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ni del artículo 23 de la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima previamente transcritos se desprende facultad o atribución del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima para celebrar convenios de préstamo en representación del Gobierno del Estado, con cargo a los recursos económicos que integran el erario público estatal, por lo que resulta evidente que al celebrar el referido convenio de préstamo, usurpó funciones públicas, incurriendo en infracciones a los planes, programas y presupuestos autorizados, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos públicos en el Estado de Colima.

También quedó demostrado plenamente, con el cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, relacionadas y concatenadas entre sí, que no existió anuencia del Gobernador del Estado de Colima, para que el Secretario de Planeación y Finanzas, aquí denunciado, firmara el convenio de préstamo previamente precisado, lo que demuestra la usurpación de funciones públicas en que incurrió al haberse ostentado como representante del "Poder Ejecutivo del Estado de Colima", a la suscripción de dicho convenio, en su calidad de Secretario de Planeación y Finanzas.

(...)"

Acusación que se remitió a este Tribunal Superior de Justicia del Estado con las constancias del referido Juicio Político para la emisión de la determinación de la responsabilidad política y la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese orden de ideas, se procede a verificar la actualización de las exigencias de fondo ya puntualizadas.

A) La comprobación o no de la conducta o hecho materia de la acusación, a través de la subsunción de la conducta que se reprocha a la persona servidora pública acusada en alguna o varias de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 5 de la Ley de Juicio Político.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es de precisar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de la Constitución Política Local y, 4 de la Ley de Juicio Político, el señalado el Juicio Político procede cuando los servidores públicos para quienes se encuentra regulado el mismo, incurren en actos u omisiones que redunden en un perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos que para efectos preceptúa el diverso 5 de la Ley de la Materia.

Al respecto, el mencionado numeral 5, señala las diversas conductas u omisiones que se consideran afectan los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, siendo estas las siguientes:

- I. El ataque a las instituciones democráticas del país o del Estado;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, laico y federal;
- III. Las infracciones graves a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de funciones públicas;
- VI. La apropiación de fondos y recursos públicos;
- VII. Las infracciones graves a los planes, programas y presupuestos autorizados, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del Estado o de los municipios;
- VIII. Faltar gravemente a la observancia del principio de legalidad;

- IX. Incurrir en cualquier infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima o a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones del país o del Estado, a la sociedad o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones; y
- X. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

Por lo que, debe entenderse que la configuración de cualquier de dichas conductas determina la procedencia del Juicio Político.

En la acusación que nos ocupa, como se adelantó, el Órgano de Acusación atribuye al acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, haber incurrido en las conductas previstas en el artículo 5, numeral 1, fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, según se precisa en el considerando 5º, apartado b), de la resolución acusatoria, bajo los hechos que ya han quedado puntualizados.

Es decir, las siguientes conductas:

- V. La usurpación de funciones públicas;
- VII. Las infracciones graves a los planes, programas y presupuestos autorizados, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del Estado o de los municipios;
- VIII. Faltar gravemente a la observancia del principio de legalidad; y
- IX. Incurrir en cualquier infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima o a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones del país o del Estado, a la sociedad o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones.

Por lo que se procede al análisis de estas.

Analizadas que son las constancias que integran el Juicio Político que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 423 y demás relativos del CPC, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 37 punto 2 de la Ley de Juicio Político, este Jurado de Sentencia, estima actualizada la responsabilidad política del acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, respecto por las conductas que se le atribuyen previstas en el artículo 5, numeral 1, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político.

Esto es, sin que se estime acreditada la conducta que se le atribuye, prevista por la diversa fracción V del citado numeral del artículo 5, numeral 1, de la Ley de Juicio Político.

Respecto a la conducta prevista por las fracciones V del artículo 5, numeral 1 de la Ley de Juicio Político.

El Órgano Acusador estima que existen elementos de prueba suficientes e idóneos para acreditar que el acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, usurpó funciones públicas, por haber celebrado y firmado con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, un Convenio de Préstamo con Garantía Inmobiliaria, el día 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, ostentándose como Representante del Gobierno del Estado de Colima, sin tener dicha representación legal ni facultades para celebrarlo a nombre o en representación de dicho ente público.

Para efectos de definir en que consiste la usurpación de funciones públicas, se revisó integralmente la Ley de Juicio Político sin encontrarse dentro de esta, descripción normativa alguna al respecto, ni en su exposición de motivos justificación alguna respecto a lo que debía entenderse como “usurpación de funciones públicas”.

Cabe precisar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término “*usurpación*” se define como: “*Acción y efecto de usurpar*”; y define el verbo “*usurpar*” como la acción de: “1. *Apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general como violencia*; 2. *Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro y, usarlos como si fueran propios*”.

Por su parte, se encontró que como antecedentes del uso de dicha expresión en el ámbito jurídico, existe en los diversos Códigos Penales de cada entidad federativa que contienen una descripción de dicha conducta calificada como delito, con elementos distintos en cada uno de ellos.

A manera de ejemplo en el Código Penal para el Estado de Colima, dentro de su artículo 268, se describe como “usurpación de funciones públicas”: 1) Que una persona sin ser servidor público se atribuya ese carácter o ejerza alguna de las funciones de tal; y, 2) Que un servidor público ejerza funciones públicas distintas a las de su encargo o ejerza funciones que no se le hubieren conferido legalmente.

En ese tenor, atendiendo al contexto que nos ocupa, en el que analiza la procedencia o no de la aplicación de las sanciones del Juicio Político que se instauro en contra de la persona acusada y que tiene por objeto sancionar a los funcionarios públicos de alto rango que cometen conductas que afectan los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, se estima necesario recurrir a la descripción normativa que sobre dicha conducta se regula por el citado numeral 268 del Código Punitivo Local, esto es, únicamente para definir o conceptualizar la usurpación de funciones públicas, a fin de no caer en subjetividades y, por estimarse dicha definición, acorde a la naturaleza y fin del Juicio Político que nos ocupa; mismo que es eminentemente un procedimiento de control político y no jurisdiccional, tal y como se indicó en el segundo apartado de la parte considerativa segunda de esta sentencia denominado “Marco Teórico y Normativo del Juicio Político”.

Máxime, porque se trata de una conceptualización que, los propios legisladores que expidieron la Ley del Juicio Político que nos ocupa, otorgaron a la expresión “usurpación de funciones públicas” en una diversa legislación que permanecer vigente y es aplicable en la entidad federativa en al que se instauró el presente Juicio Político.

Cabe precisar que, de ninguna manera deberá entenderse la referencia de tal numeral como una aplicación de dicho precepto normativo, sino solo como una guía de la descripción o conceptualización del elemento normativo que exige la legislación para determinar la procedencia y correspondiente aplicación de las sanciones que competen en este Juicio Político.

Por lo que, podemos entender la usurpación de funciones públicas dentro del Juicio Político dirigido a los funcionarios públicos de alto rango, se actualiza cuando el funcionario público acusado ejerce funciones públicas distintas a las de su encargo y/o ejerce funciones públicas que no se le hubieren conferido legalmente.

En ese sentido, a criterio de este Jurado de Sentencia, se estima que no ha quedado acreditada la usurpación de funciones públicas que el Órgano de Acusación atribuye al aquí acusado Carlos Arturo Noriega García.

Esto es así, porque como se adelantó, se atribuye al servidor público acusado, que como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, celebró y firmó con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, un Convenio que se denominó de Préstamo con Garantía Inmobiliaria, el día 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, sin fundamento legal, es decir sin tener dicha representación legal ni facultades para celebrarlo a nombre o en representación del Ejecutivo del Estado.

En ese sentido, aunque la calidad del acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en ejercicio de funciones durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, quedó acreditada y puntualizada en el considerando III de esta ejecutoria; no se advierte demostrado que haya usurpado funciones públicas en los términos que se le atribuye.

En razón que, si bien de la documental pública consistente en el Convenio que se denominó de Préstamo con Garantía Inmobiliaria, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, celebrado entre el acusado Carlos Arturo Noriega García como titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), se desprende que el referido acusado se ostentó como Representante del Gobierno del Estado de Colima y, por ende facultado para celebrar dicho convenio.

Tal y como se desprende del convenio de mérito, específicamente de su proemio en el que se estableció que el acusado Carlos Arturo Noriega García como titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas que entonces tenía a su cargo, representaba al Gobierno del Estado de Colima; así mismo, porque en las DECLARACIONES de dicho convenio, particularmente en la declaración 1.2, el citado acusado señaló encontrarse legalmente facultado para celebrar el convenio

de mérito y obligarse en todos sus términos, señalando como fundamentos de dicha facultad los artículos 1¹⁸, 6¹⁹, 7²⁰ fracciones XII, XIV, XXV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima:

XII. Autorizar y en su caso, firmar, previa anuencia del Gobernador, los convenios, acuerdos, contratos u operaciones crediticias que celebre el Gobierno del Estado con otras dependencias, entidades, instituciones bancarias o con personas físicas o morales en general, en todos aquellos casos en que se comprometa el patrimonio económico o el erario del Estado; XIV. Celebrar convenios y contratos relativos a los servicios bancarios que deba utilizar el gobierno estatal, así como con otros organismos públicos o privados para la recaudación de ingresos estatales o federales coordinados; XXV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones así como los que por delegación o suplencia le correspondan; XXXI. Las demás que con ese carácter le confieran el Gobernador o las disposiciones legales y administrativas.

También lo es, que la celebración de ese convenio no puede considerarse que fue usurpando funciones públicas, es decir que haya sido ejerciendo funciones públicas distintas a las de su encargo y/o que no se le hubieren conferido legalmente.

De ahí que, se itera, no puede considerarse que el acusado haya usurpado funciones públicas, esto es, que haya sido ejerciendo funciones públicas distintas a las de su encargo y/o que no se le hubieren conferido legalmente.

Además, no pasa por inadvertido que del mismo convenio se desprende que se fundamentó la intervención del acusado en el artículo 7, fracciones XII y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima; mismo que faculta al Secretario de Planeación y Finanzas para autorizar y firmar, previa anuencia del Gobernador, los convenios o contratos que celebre el Gobierno del Estado con otras dependencias, en los que se comprometa el patrimonio económico o erario estatal; así como, a realizar cualquier acción que le confiera el Gobernador.

Término de "Previa anuencia" que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa "previo consentimiento o conformidad"; y, en el derecho mexicano, se refiere al consentimiento, aprobación, permiso o acuerdo que una parte interesada o autoridad da a otra para realizar un acto procesal específico.

En el caso, de las constancias que se remitieron a este Jurado de Sentencia, se advierte que el acusado Carlos Arturo Noriega García como titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas celebró dicho convenio de mérito, con la anuencia del Gobernador y, por habersele conferido la autorización y/o consentimiento de celebrar y firmar el mismo.

Tal y como se advierte de la documental pública consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la que participaron entre otras personas, el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el M. Arq. Pedro Ureña Moctezuma Director General del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), y, el C.P. Carlos Arturo Noriega García Secretario de Planeación y Finanzas, quienes firmaron la misma y, en la que se acordó por unanimidad de los intervinientes, entre ellos el entonces Gobernador del Estado de Colima, la autorización para que tanto a Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima como a la Secretaría de Planeación y Finanzas, celebraran un convenio con garantía inmobiliaria por hasta \$200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.)

¹⁸ "Artículo 1.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y el ejercicio de las facultades que expresamente le encomiendan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como las demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios.

El despacho de los asuntos y el ejercicio de las facultades a que se refiere este Reglamento, los realizará la Secretaría de Planeación y Finanzas dentro del territorio del Estado de Colima."

¹⁹ "Artículo 6.- La representación, el despacho de los asuntos y el ejercicio de las facultades de la Secretaría, corresponden originalmente al Secretario, quien podrá ejercerlas en cualquier momento.

Las facultades de la Secretaría se distribuyen para la mejor organización del trabajo entre sus unidades administrativas, mismas que serán ejercidas por conducto de los Titulares, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, salvo que en dicho ordenamiento se disponga que sean ejercidas exclusivamente por el propio Secretario."

²⁰ "Artículo 7.- Son facultades no delegables del Secretario, las siguientes:

(...)

XII. Autorizar y en su caso, firmar, previa anuencia del Gobernador, los convenios, acuerdos, contratos u operaciones crediticias que celebre el Gobierno del Estado con otras dependencias, entidades, instituciones bancarias o con personas físicas o morales en general, en todos aquellos casos en que se comprometa el patrimonio económico o el erario del Estado;

(...)

XIV. Celebrar convenios y contratos relativos a los servicios bancarios que deba utilizar el gobierno estatal, así como con otros organismos públicos o privados para la recaudación de ingresos estatales o federales coordinados;

(...)

XXV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones así como los que por delegación o suplencia le correspondan;

(...)

XXXI. Las demás que con ese carácter le confieran el Gobernador o las disposiciones legales y administrativas."

para darle viabilidad y funcionamiento al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima por su falta de recursos y/o presupuesto.

Tal y como se aprecia de la documental pública de referencia, visible a fojas 704 a 710 del tomo II que, a la letra, en lo que interesa señala lo siguiente:

“(…)SE ACUERDA: Una vez analizado el punto que nos ocupa y entendiendo la necesidad del Instituto para los fines sociales que dieron origen a su creación, es que esta H. Junta de Gobierno, acuerda por UNANIMIDAD, que se continúe con el financiamiento que Gobierno del Estado ha venido otorgando al Instituto, instruyendo en consecuencia a su Director General M. Arq. Pedro Ureña Moctezuma, a que suscriba un convenio de préstamo con garantía inmobiliaria con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el fin de obtener una línea de crédito hasta por \$200´000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), préstamo en el cual deberá ir incluida la cantidad adeudada y reconocida por esta H. Junta de Gobierno en el punto anterior, esto con el fin de poder cubrir nóminas, pagos de proveedores, créditos y demás, ya que no cuenta con suficiencia presupuestaria para su funcionamiento.(…)”

En ese tenor, la autorización acordada y firmada por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima en fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la citada Junta de Gobierno, se estima constituye una anuencia y/o consentimiento sobre la celebración del Convenio de Préstamo con Garantía Inmobiliaria, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que se formalizó entre el acusado como Secretario de Planeación y Finanzas con Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima.

Sin embargo, de las constancias valoradas no se acredita de manera bastante que, al momento de la suscripción del convenio de 23 de febrero de 2018, se hubiera actualizado válidamente ese presupuesto habilitante, ni que la operación instrumentada se encontrara jurídicamente soportada dentro del régimen presupuestario y de manejo de recursos públicos aplicable. Ahora bien, lo probado revela que se estructuró una mecánica de transferencias periódicas de recursos públicos a favor del INSUVI, con obligación de restitución y garantía inmobiliaria, sin previsión específica en los presupuestos de egresos de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, y sin demostración suficiente de una habilitación normativa que autorizara al acusado a configurar, en esos términos, dicha operación con cargo al erario estatal.

Por todo ello, aún y cuando las constancias demuestran una actuación jurídicamente irregular en la celebración y ejecución del convenio de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, ello no basta, por sí solo, para sostener que el acusado hubiere asumido funciones absoluta y orgánicamente extrañas a la esfera del cargo que desempeñaba. El acusado se desempeñaba como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, es decir, ocupaba una posición funcional vinculada al manejo, control y ejercicio de recursos públicos estatales y aunque los actos que se le atribuyen guardan conexión material con la órbita de su encargo, se estiman desplegados de manera indebida, es decir sin acreditación bastante de los presupuestos normativos para su ejercicio.

Dicho de otro modo, lo demostrado no revela, con el rigor exigible, la asunción de funciones completamente ajenas a su ámbito orgánico; revela, más bien, un ejercicio indebido, excedido o no suficientemente habilitado de atribuciones relacionadas con su función hacendaria. Por ello, la conducta no encuadra en la fracción V del artículo 5 de la Ley de Juicio Político.

Luego entonces, no se puede tener por acreditado que tal acusado haya usurpado funciones públicas en la celebración del convenio de mérito.

Respecto a la conducta prevista por la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Juicio Político.

El Órgano de Acusación, afirma contar con medios de convicción suficientes e idóneos para demostrar que el acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, infringió los presupuestos de egresos autorizados para los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, así como las leyes que determinan el manejo de los recursos públicos del Estado de Colima, por haber dispuesto del erario público estatal para beneficiar al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), sin que ello estuviere aprobado y autorizado en los indicados presupuestos y en las leyes que regulan el uso y manejo de los recursos públicos del Estado.

Para mayor ilustración de la presente determinación, se advierte que el señalado acusado en el convenio de mérito, que se denominó de préstamo, se obligó a transferir al INSUVI recursos económicos para que este continuara su operatividad, por carecer de flujo de fondos; para lo cual la Secretaria que tenía bajo su cargo, proporcionaría periódicamente el numerario suficiente para cubrir los siguientes compromisos: a) Servicios Personales; b) Pago del crédito con la Institución Financiera

Banobras, registrado con el número 7304, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2008 dos mil ocho, por la cantidad de \$142'200,549.88 ciento cuarenta y dos millones doscientos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N. a pagarse a más tardar el 15 quince de agosto de 2033 dos mil treinta y tres, por 300 trescientas amortizaciones; y, c) Ingresos por otros apoyos extraordinarios.

Así mismo, se obligó a aperturar a favor del INSUVI, a través de la Secretaría a su cargo, una línea de crédito hasta por \$200'000,000.00 doscientos millones de pesos 00/100 M.N., considerando como parte del préstamo acordado en este convenio, la cantidad de \$66'622,460.82 sesenta y seis millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta pesos 82/100 M.N. que se había reconocido en la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a la que se hizo referencia con anterioridad.

De manera que, derivado de la celebración de ese convenio, en las diversas fechas que ya se precisaron al valorar la prueba identificada con el número 4, el acusado dispuso diversas cantidades de las cuentas públicas del Estado, las cuales tenía bajo el alto encargo que desempeñaba como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, violando lo establecido por los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Colima para los ejercicios fiscales de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte y las diversas normas que regulan el uso y manejo de los recursos públicos del Estado, por no encontrarse en estas disposición alguna que lo autorizara para transferir tales recursos económicos al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), en los términos que lo hizo.

Tal y como se aprecia de la prueba documental pública consistente en las copias certificadas que remitió el denunciante Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental (OSAFIG) respecto de las solicitudes de recurso que le realizó el indicado INSUVI a la Secretaría de Planeación y Finanzas que estaba bajo su encargo y, las correspondientes dispersiones de los recursos públicos del Estado por parte de dicha Secretaría hacia el señalado INSUVI.

En el entendido que, ha quedado demostrado que dichas disposiciones derivan del convenio en mención y, que se realizaron conforme a este, porque en la cláusulas SEGUNDA y TERCERA del aducido convenio, se estableció que la Secretaría que tenía bajo su encargo el acusado, al aperturar el crédito a favor INSUVI, estaría entregando el recurso público de acuerdo a las solicitudes de disposición que este le realizara a la Secretaría; siendo dicho crédito revolvente, por lo que las cantidades que llegase a abonar el INSUVI quedarían de nueva cuenta disponibles como crédito; y, en ese sentido, se materializó la disposición del numerario público por parte del acusado, de acuerdo a las diversas solicitudes que el INSUVI le realizó durante los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte y, a las correspondientes constancias de transferencia de los recursos públicos que solicitaba el INSUVI, detalladas al valorar la citada prueba identificada por el numeral 4 que, por economía procesal, se tienen por insertas a la letra.

Ahora bien, analizadas que fueron las constancias que comprenden el presente Juicio Político, este Jurado de Sentencia considera acreditada la conducta que se atribuye al acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, infringió los presupuestos de egresos autorizados para los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, así como las leyes que determinan el manejo de los recursos públicos del Estado de Colima, primeramente, por haber celebrado el anunciado Convenio de Préstamo con Garantía Inmobiliaria, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, en el que otorgó una línea de crédito revolvente hacia dicha institución por hasta \$200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), **sin que exista dentro de ninguna de las legislaciones aplicables al uso y manejo de los recursos públicos del Estado, disposición normativa alguna que autorizara al citado acusado como Secretario de Planeación y Finanzas a constituirse como acreedor crediticio de una diversa institución pública, otorgando a favor de esta una línea de crédito revolvente en los términos que se obligó en el anunciado convenio.**

A mayor abundamiento, del análisis integral que se realizó de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y de sus Municipios, Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Colima de los Ejercicios Fiscales de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, y de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, todas ellas vigentes en la época en que acontecieron los hechos que se atribuyen al acusado, se itera, **no se advierte disposición normativa alguna que autorizara al citado acusado como Secretario de Planeación y Finanzas a constituirse como acreedor de una diversa institución pública, otorgando a favor de ésta una línea de crédito revolvente en los términos que se obligó en el anunciado convenio.**

Incluso, en el supuesto sin conceder, que la Secretaría de Planeación y Finanzas pudiese celebrar un convenio de esta naturaleza, de la revisión del convenio que se denominó de préstamo con garantía inmobiliaria que nos ocupa, se advierte que dicho acusado, como Secretario de Planeación y Finanzas, contrajo el compromiso al que se hace alusión, en forma plurianual, por haberlo celebrado en el año 2018 dos mil dieciocho rebasando ese ejercicio fiscal, al fechar su vencimiento hasta el año 2020 dos mil veinte; pero sin incluirlo en los presupuestos de egresos 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, de conformidad con el artículo 61, fracción II, inciso a) la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo que redundaría en una violación a las normas que determinan el manejo de los recursos públicos del Estado.

De ahí que, las diversas disposiciones y/o transferencias de recursos públicos del Estado que realizó el acusado, que quedaron detalladas al analizar la prueba enunciada como número 4, con base en ese convenio que se denominó de préstamo pero que abrió una línea de crédito revolvente, resultan ilegales y violatorias de las normas que determinan el uso y manejo de los recursos públicos del Estado, por no tener fundamento legal, al derivar de un convenio celebrado fuera del marco normativo aplicable.

Disposiciones y/o transferencias de recursos públicos que, se itera, quedaron detalladas en la tabla que se insertó al valorar la prueba señalada bajo el número 4, consistente en la copia certificada de las pólizas contables correspondientes a cada movimiento contable, transferencias realizadas al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI) en concepto de préstamo, cuentas por liquidar, facturas emitidas por el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI) por cada cantidad recibida en calidad como préstamo, oficios del Director del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), dirigidos al C.P. Carlos Arturo Noriega García, solicitando los diversos montos en calidad de préstamo; y órdenes de pago respectivas; documentación correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, las cuales obran en los expedientes número (I) FS/18/20; (I) FS/19/20 y (I) FS/20/20.

En ese contexto, resulta evidente que el acusado como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, violentó las normas que determinan el uso y manejo de los recursos públicos del Estado, particularmente las diversas legislaciones que ya fueron citadas en este apartado que analiza la conducta que se atribuye al acusado bajo la fracción VII del artículo 5, numeral 1, de la Ley de Juicio Político.

Además, del artículo 113²¹ de la Constitución Política Local, se desprende que el Secretario de Planeación y Finanzas es responsable personal y pecuniariamente por los gastos que se hagan u ordenen sin estar comprendidos o autorizados en los presupuestos correspondientes o en una ley posterior.

Por su parte, los artículos 23²², fracciones X, XXIII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 6 y 7²³, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, regulan la observancia que dicho acusado debía tener, como Secretario de Planeación y Finanzas, de las normas y disposiciones legales que regulan la rama de su competencia, es decir el uso y manejo de los recursos públicos del Estado, siendo éstas la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y de sus Municipios, Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Colima de los Ejercicios Fiscales de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, y de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, todas ellas vigentes en la época en que acontecieron los hechos que se atribuyen al acusado.

²¹ **Artículo 113**

El Secretario competente en materia de finanzas del Estado y los tesoreros municipales, distribuirán los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente por los gastos que hagan u ordenen sin estar comprendidos u autorizados por una ley posterior.

²² **Artículo 23.-** A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

(...)

X.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las ramas de su competencia;

(...)

XXIII.- Autorizar y registrar el ejercicio del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado;

(...)

XXVIII.- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados; operar los sistemas automatizados en materia fiscal, financiera y presupuestal; procesar la nómina de los servidores públicos del Estado; establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental; formular periódicamente los estados financieros; elaborar la Cuenta Pública y mantener las relaciones con el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;

(...)

²³ **Artículo 7.-** Son facultades no delegables del Secretario, las siguientes:

I. Fijar, dirigir y vigilar la política hacendaria del Estado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Gobernador en el Plan Estatal de Desarrollo;

(...)

No se omite precisar que, se estima que tal acción constituye una infracción grave a los presupuestos autorizados y a las normas que determina el manejo de los recursos públicos del Estado, porque el término “grave”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como “*Adjetivo, que es extremadamente malo, peligroso, dañino o perjudicial; una enfermedad grave, una noticia grave, un grave error, graves consecuencias*”; y, como ya se puntualizó, el entonces Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, incurrió en dicha infracción grave, al celebrar el multicitado convenio, lo que resulta extremadamente malo o peligroso, por haberlo celebrado de forma indebida e ilegal, y posterior a ello, por haber dispuesto de los recursos públicos del Estado, sin observar la normatividad aplicable.

Respecto a la conducta prevista por la fracción VIII, del artículo 5 de la Ley de Juicio Político.

Expone el Órgano Acusador, que el acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, faltó gravemente a la observancia del principio de legalidad, porque teniendo la obligación de distribuir los caudales públicos del Estado con estricto apego a los presupuestos de egresos anuales, y observando las normas que regulan el manejo de los recursos públicos del Estado, como se lo imponía el artículo 113 de la Constitución Política Local, dispuso de los recursos públicos del Estado sin respetar los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Colima para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte y las normas que regulan el uso y manejo de los recursos públicos del Estado.

Al respecto, el principio de legalidad se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en este se contienen los requisitos que se exigen de todo acto de autoridad, los cuales han de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; es decir, en lo que interesa, se basan en un principio general del derecho que dice que “*las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes*”²⁴, a diferencia de los particulares que pueden hacer todo lo que no está prohibido.

Tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las y los gobernados y, una doble función; por un lado, partir de una presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario y, por el otro, considerar como arbitrario todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley, lo que legitima a las personas para cuestionar su validez.

En ese contexto, en el caso, del estudio de las constancias que remitió el Órgano de Acusación y, de las pruebas que invoca como sustento de la acusación que presenta en contra del acusado, se considera demostrada la infracción grave al principio de legalidad.

Como se expresó en el apartado anterior, el acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, realizó actos fuera del marco legal que lo regía, por haber dispuesto de los recursos públicos que tenía bajo su encargo indebidamente, es decir, celebrando el convenio al que se hizo alusión en el apartado anterior, sin estar dicha atribución regulada en alguna de las normas que regulan el uso y manejo de los recursos públicos del Estado e inobservando los presupuestos de egresos de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, que le

²⁴ Localización: Registro digital: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239, Tipo: Aislada.

“**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

indicaban puntualmente la forma en que debía ejercer dicho recurso público, tal y como ya se puntualizó en el apartado anterior.

Acción que realizó de forma reiterada durante tres años, esto es, durante los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte; por lo que dicho actuar constituye una grave infracción al principio de legalidad, que impone a las autoridades a hacer *“aquello y sólo aquello que expresamente les facultan las leyes”*.

Máxime, porque era facultad de dicho acusado, como Secretario de Planeación y Finanzas, de acuerdo al artículo 35, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado, proyectar y calcular los ingresos y egresos del Estado, es decir participar en la elaboración de los presupuestos de egresos donde podía considerar el crédito y numerario que estaba transfiriendo al INSUVI a razón del convenio que celebró con tal instituto, sin que haya dado cuenta del mismo en las cuentas públicas correspondientes.

De ahí que, al no cumplir con su función y atribución, violentó gravemente el principio de legalidad, primero por haber celebrado un convenio que denominó de préstamo en el que otorgó una línea de crédito a favor del INSUVI, sin que estuviese regulada en alguna de las legislaciones aplicables, la facultad o posibilidad de otorgar créditos a otras instituciones públicas del Estado y comprometiendo el erario público estatal de forma plurianual, en los términos en que lo hizo; así mismo, por haber dispuesto del erario público a favor del referido INSUVI durante tres años consecutivos con base ese convenio carente de sustento legal bajo las consideraciones puntualizadas.

En ese contexto, se estima acreditado que el acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, cometió las conductas descritas por el artículo 5, numeral 1, fracciones VII y VIII de la Ley de Juicio Político; no así las diversas conductas que se le atribuyen, previstas por las fracciones V y IX de la indicada legislación.

Incluso, la gravedad de la falta no deriva de una fórmula retórica, sino de la propia naturaleza del encargo, de la magnitud institucional del deber incumplido y de la persistencia temporal del actuar reprochado, que se proyectó sobre los ejercicios 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte.

Respecto a la conducta prevista por la fracción IX, del artículo 5 de la Ley de Juicio Político.

Por lo que se refiere a la presente fracción, la Ley de Juicio Político dispone que es procedente el Juicio Político, cuando el servidor público incurre en cualquier infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima o a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones del país o del Estado, a la sociedad o motiva alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones.

Ahora bien, tal y como quedó expuesto en los dos apartados que anteceden, se tuvo por acreditadas las conductas previstas en las fracciones VII y VIII ya invocadas, lo anterior en virtud de que el acusado en el ejercicio de su cargo:

- Cometió una infracción grave a los presupuestos autorizados como a las normas que determina el manejo de los recursos públicos del Estado, por haber dispuesto en diversas fechas de los recursos públicos del Estado para beneficiar al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), con base en el Convenio que se denominó de Préstamo con Garantía Inmobiliaria, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, sin que existiera dentro de ninguna de las legislaciones aplicables al uso y manejo de los recursos públicos del Estado, disposición normativa alguna que autorizara al citado acusado, como Secretario de Planeación y Finanzas, a constituirse como acreedor de una diversa institución pública, otorgando a favor de ésta una línea de crédito revolvente en los términos que se obligó en el anunciado convenio.
- Lo anterior, trajo como consecuencia que el antes nombrado incurriera en una infracción grave tanto del artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; que disponen que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y, que quien se desempeñe en la Secretaría en materia de finanzas del Estado, distribuirá los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y será responsable personal y pecuniariamente por los gastos que haga u ordene sin estar comprendidos o autorizados por una ley posterior.
- Además, con su actuar ya señalado, infringió gravemente la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, La Ley General de Contabilidad

Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y de sus Municipios, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Colima de los Ejercicios Fiscales de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, todas ellas vigentes en la época en que acontecieron los hechos que se atribuyen al acusado; lo que implicó que con su actuar, se generara una deficiencia en el funcionamiento normal de la propia Secretaría de la que era titular, puesto que al disponerse del erario público en cuestión con base en un convenio ilegal, por no encontrarse regulado en alguna de las disposiciones antes señaladas, necesariamente repercutió en que dichos recursos no fueran utilizados para los fines que podrían haberse utilizado legalmente en mejora del Estado o de la prestación de los servicios propios de la administración pública estatal en los tres años en que quedó demostrado el actuar ilegal del acusado.

- Pues, se reitera, no existe disposición normativa alguna que autorizara al citado acusado como Secretario de Planeación y Finanzas a constituirse como acreedor de una diversa institución pública, otorgando a favor de ésta una línea de crédito revolvente en los términos que se obligó en el anunciado convenio.
- Todo lo anterior demuestra que el acusado realizó actos fuera del marco legal que lo regía tal y como se indicó anteriormente; acción que incluso realizó de forma reiterada durante tres años, esto es, durante los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte; por lo que dicho actuar constituye tanto una grave infracción al principio de legalidad previsto en la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Juicio Político, como a la propia fracción IX en análisis; por haber generado una deficiencia en el funcionamiento normal de la propia Secretaría de la que era titular, puesto que al disponerse del erario público en cuestión con base en un convenio ilegal, por no encontrarse regulado en alguna de las disposiciones antes señaladas.

En ese contexto, bajo las consideraciones puntualizadas, se estiman acreditadas las conductas descritas por el artículo 5, numeral 1, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político; pero no así la diversa conducta prevista por la fracción V de la indicada legislación.

B) La acreditación de la responsabilidad política de la persona servidora pública acusada.

Una vez agotado el estudio de la comprobación de las conductas materia de la acusación, a través de la subsunción de las conductas que se reprochan a la persona servidora pública acusada en las hipótesis normativas puntualizadas del artículo 5, numeral 1, de la Ley de Juicio Político, se procede a verificar la acreditación de su plena responsabilidad política en la comisión de dichas conductas.

Y analizadas que fueron las constancias que integran el presente Juicio Político se estima acreditada la plena responsabilidad política del acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por haber infringido los presupuestos de egresos autorizados para los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte y las normas que determinaban el manejo que debía darse a los recursos económicos del Estado, por haber dispuesto de los recursos públicos del Estado que tenían bajo su cuidado y administración con base en un Convenio que se denominó de Préstamo con Garantía Inmobiliaria, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que formalizó como Secretario de Planeación y Finanzas con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, en el que el referido acusado otorgó una línea de crédito revolvente hacia dicha institución por hasta \$200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), sin que exista dentro de ninguna de las legislaciones aplicables al uso y manejo de los recursos públicos del Estado, disposición normativa alguna que autorizara al citado acusado como Secretario de Planeación y Finanzas a constituirse como acreedor de una diversa institución pública, otorgando a favor de ésta una línea de crédito revolvente en los términos que se obligó en el anunciado convenio.

Tal y como se puede observar del análisis integral que se realizó de las legislaciones siguientes: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y de sus Municipios, Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Colima de los Ejercicios Fiscales de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, y de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, todas ellas vigentes en la época en que acontecieron los hechos que se atribuyen al acusado, en las que no existe disposición alguna al respecto.

Así mismo, porque en el supuesto sin conceder, que la Secretaría de Planeación y Finanzas pudiese celebrar un convenio de esta naturaleza, de la revisión del convenio de crédito con garantía inmobiliaria que nos ocupa, se advierte que dicho acusado contrajo el compromiso al que se hace alusión en forma plurianual, sin incluirlo en los respectivos presupuestos

de egresos 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, de conformidad con el artículo 61, fracción II, inciso a) la Ley General de Contabilidad Gubernamental; lo que redundará en una violación a las normas que determinan el manejo de los recursos públicos del Estado.

Y porque las diversas disposiciones y/o transferencias de recursos públicos del Estado que realizó el acusado hacia el INSUVI, que quedaron detalladas al analizar la prueba enunciada como número 4, con base en ese convenio, resultan ilegales y violatorias de las normas que determinan el manejo de los recursos públicos del Estado, por derivar de un convenio que carece de sustento legal alguno.

De ahí que, siendo el acusado, como Secretario de Planeación y Finanzas, responsable personal y pecuniariamente de toda disposición del erario público del Estado que no se ajuste a los presupuestos de egresos y las normas que regulan el uso y manejo de los recursos públicos del Estado, por disposición de lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política Local, así como por los numerales 23, fracciones X, XXIII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 6 y 7, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se estima plenamente acreditada su responsabilidad política por las conductas precisadas en esta ejecutoria.

Y de igual forma, quedó debidamente acreditado que el citado acusado es responsable políticamente de haber faltado gravemente al principio de legalidad, porque como se expresó en el apartado anterior, el Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, realizó actos fuera del marco legal que lo regía, por haber dispuesto de los recursos públicos que tenía bajo su encargo indebidamente, inobservando los presupuestos de egresos de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte y las normas que regulan el uso y manejo de los recursos públicos del Estado bajo las consideraciones puntualizadas.

Acción que realizó de forma reiterada durante tres años, esto es, durante los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte; lo que constituye una grave infracción al principio de legalidad que se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene los requisitos que se exigen de todo acto de autoridad, los cuales han de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; es decir, se basan en un principio general del derecho que dice que *“las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes”*.

De manera que, el acusado al haber actuado inobservando los presupuestos de egresos y las normas que regulan el uso y manejo de los recursos públicos del Estado de forma prolongada durante los tres años indicados, y disponiendo del recurso público que tenía bajo su alto encargo de forma indebida, faltó gravemente al principio de legalidad.

Sin que pase por inadvertida, la responsabilidad política del acusado que se acredita por haber incurrido en una infracción grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y a las leyes locales, causando una deficiencia en el funcionamiento normal de la institución que tenía a su cargo, como se establece por la fracción IX del artículo 5, de la Ley de Juicio Político.

Por haber infringido tanto del artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; que disponen que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y, que quien se desempeñe en la Secretaría en materia de finanzas del Estado, distribuirá los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y será responsable personal y pecuniariamente por los gastos que haga u ordene sin estar comprendidos o autorizados por una ley posterior.

Y por haber actuado infringió gravemente la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, La Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y de sus Municipios, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Colima de los Ejercicios Fiscales de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, todas ellas vigentes en la época en que acontecieron los hechos que se atribuyen al acusado.

Lo que de suyo implicó, que con su actuar, se generara una deficiencia en el funcionamiento normal de la propia Secretaría de la que era titular, puesto que al disponerse del erario público en cuestión con base en un convenio ilegal, por no encontrarse regulado en alguna de las disposiciones antes señaladas, necesariamente repercutió en que dichos recursos no fueran utilizados para los fines que podrían haberse utilizado legalmente en mejora del Estado o de la prestación de los servicios propios de la administración pública estatal en los tres años en que quedó demostrado el actuar ilegal del acusado.

Bajo tales consideraciones se determina que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad política del acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por incurrir en las conductas previstas en el artículo 5, numeral 1, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 121 de la Constitución Política Local y, el señalado 5 y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

VI.3.- Respuesta a los argumentos que vertió el servidor público acusado en sus escritos de contestación de la acusación y, de alegatos finales.

El acusado expone como argumentos de defensa, en esencia, dos:

El primero señala que el plazo para la imposición de sanciones de 01 un año ya transcurrió en exceso y, que por ende ya no es procedente imponerle sanción alguna dentro de este Juicio Político.

Argumento que ya ha quedado atendido en esta ejecutoria dentro del considerando V, en el que ya se expresaron las razones por las que se estima que dicho plazo no ha transcurrido a la fecha de la emisión de la presente determinación.

Y, el segundo, lo hace consistir en que aconteció una violación procesal que a su consideración amerita que se ordene una reposición del procesamiento; pues, expresa haber sido citado a la Sesión del Congreso del Estado constituido como Órgano de Acusación, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, sin habersele notificado ni puesto a la vista el proyecto de resolución a fin de estar en posibilidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa.

Sin embargo, a criterio de este Jurado de Sentencia no le asiste la razón al acusado, porque si bien el artículo 20²⁵ de la Ley de Juicio Político, establece que el proyecto de resolución, acusatorio o no, será remitido por la Comisión de Responsabilidades a la Directiva del Congreso del Estado para que sea sometido a la aprobación o no del Pleno del Congreso; debiendo notificar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la sesión, asistidos por su abogado defensor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga; lo cierto es, que no establece que se le deba notificar o poner a la vista el proyecto de resolución respectiva previo a la sesión.

Tan es así, que el punto 3 del citado numeral puntualiza que, en la sesión respectiva, la Comisión dará lectura al proyecto de resolución de que se trate o a una síntesis de este, así como a sus conclusiones. Y, que acto seguido, se concederá la palabra al denunciante y en seguida al denunciado, para que por sí mismos o por conducto de su abogado respectivo, manifiesten oralmente lo que a su derecho convenga. Que posteriormente se retirará al denunciante y al denunciado, así como a sus abogados, y el Pleno del Congreso procederá a discutir y votar el proyecto de resolución.

No pasa inadvertido que, derivado de la reposición del procedimiento ordenada en sede constitucional, diversas actuaciones defensivas previas perdieron eficacia jurídica formal. Sin embargo, este Jurado de Sentencia estima necesario hacerse cargo, materialmente, de los argumentos sustanciales de defensa identificables en autos, pues la naturaleza del juicio político y la trascendencia de sus consecuencias exigen una respuesta de fondo a los planteamientos centrales del inculpado.

Este Jurado de Sentencia concluye que, no desvirtúa la acusación el argumento consistente en que el convenio suscrito constituía una forma legítima de apoyo institucional para mantener la operatividad del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima. Ello es así, porque lo jurídicamente relevante para este juicio no es la finalidad administrativa alegada, sino la ausencia de acreditación bastante de una base normativa suficiente para instrumentar, con cargo al erario estatal, una operación de transferencias periódicas de recursos con obligación de restitución y garantía inmobiliaria, fuera de previsión específica en los presupuestos de egresos de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte. Tampoco desvirtúa la acusación la invocación de facultades generales del Secretario en materia financiera, pues precisamente la

²⁵ **Artículo 20. Sesión de resolución del Congreso**

1. El proyecto de resolución no acusatorio o acusatorio, según sea el caso, será remitido por la Comisión de Responsabilidades a la Directiva del Congreso del Estado, para efectos de que sea sometido a la consideración y en su caso aprobación del Pleno del Congreso dentro de los tres días hábiles siguientes; debiendo la Comisión notificar al denunciante y al denunciado para que personalmente comparezcan a la sesión del Congreso respectiva, asistidos por su abogado o defensor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

(...)

3. En cualquier caso, en la sesión del Congreso respectiva la Comisión dará lectura al proyecto de resolución de que se trate o a una síntesis de éste, así como de sus conclusiones. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al denunciado, para que por sí mismos o por conducto de su abogado o defensor respectivo, manifiesten oralmente lo que a su derecho convenga. Retirados el denunciante y el denunciado de la sesión, así como el abogado o defensor de ambos, el Congreso procederá a discutir y a votar el proyecto de resolución correspondiente.”

elevada responsabilidad del cargo imponía un deber reforzado de acreditar con plenitud las condiciones normativas que habilitaban su actuación.

En consecuencia, los argumentos defensivos sustanciales no son aptos para neutralizar la actualización de las fracciones VII, VIII y IX del artículo 5 de la Ley de Juicio Político.

En ese contexto, se estima infundada la pretensión del acusado, en la que pretende que se reponga el procedimiento.

VII.- Individualización de sanciones correspondientes.

Una vez analizados y habiendo quedado establecidos los elementos necesarios para la procedencia del Juicio Político en los términos ya precisados, de los que resultó acreditada la plena responsabilidad política del acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por incurrir en las conductas previstas en el artículo 5, numeral 1, fracciones VII y VIII de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, se procede a verificar la propuesta de sanciones que presentó el Órgano de Acusación al respecto.

El señalado Órgano de Acusación a través de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, dentro en la resolución de acusación del Juicio Político número 03/2025 del índice de dicha Comisión de Responsabilidades, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco que aquí se estudia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 punto 2 de la Ley de Juicio Político, propuso calificar la conducta del acusado como grave, por haber violado diversas disposiciones de las previstas por el artículo 5, numeral 1, de la Ley de Juicio Político, que redundaron en un perjuicio a los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, e imponer como sanción la inhabilitación por 05 cinco años con 06 seis meses, para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público tanto estatal como municipal.

Pues, argumenta que, si la sanción de inhabilitación que procede para el acusado, puede ir de 1 uno a 14 catorce años, siendo el término medio 07 siete años, la sanción que propone representa apenas un 40% cuarenta por ciento de la sanción que puede imponerse; siendo esta idónea, justa y eficaz para disuadir en el futuro la comisión de este tipo de infracciones por parte del citado acusado.

Ahora bien, de los artículos 110 de la Constitución Federal; 120 y 121 de la Constitución Política Local, se desprende que, dentro de un Juicio Político, se puede imponer a los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, las sanciones de destitución y/o inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Particularmente, el numeral 6 de la Ley de Juicio Político señala que, si la sentencia que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público responsable con la destitución y con su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Pero que, si el servidor público dejó de serlo al momento de emitirse la sentencia, se le sancionará sólo con la inhabilitación. Y, que la inhabilitación que se imponga podrá ser de un año hasta catorce años.

En el caso, como se precisó, el acusado Carlos Arturo Noriega García que se determinó responsable políticamente de las conductas ya indicadas, fue servidor público al tener el cargo de Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante el periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, a la fecha de la presente determinación ya no ostenta tal cargo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 6 de la Ley de Juicio Político, sólo se le pudo imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un plazo de 01 uno a 14 catorce años.

En ese sentido, de los artículos 6 y 26 de la Ley de Juicio Político, se desprende la facultad discrecional depositada en este Jurado de Sentencia para individualizar las sanciones que correspondan en un Juicio Político, sin que se hayan establecido criterios concretos que deban observarse para el efecto.

No obstante, este Jurado de Sentencia tiene claro que, para individualizar la sanción, se toma en cuenta, en primer término, la alta jerarquía del cargo desempeñado por el responsable, pues como Secretario de Planeación y Finanzas le incumbía de manera directa el deber de conducción, control y sujeción legal del manejo de recursos públicos estatales.

En segundo término, se valora que la conducta no se agotó en un solo acto formal de suscripción, sino que proyectó sus efectos materiales durante tres ejercicios fiscales consecutivos, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, mediante solicitudes, dispersiones y disposiciones de recursos públicos derivadas del convenio celebrado.

En tercer lugar, se pondera que el esquema instrumentado comprometió recursos del erario estatal mediante una operación no prevista expresamente en los presupuestos de egresos respectivos y sin acreditación bastante de sustento normativo específico para su configuración en los términos pactados.

También se toma en cuenta, en beneficio del responsable, que en el presente juicio político no se tienen por acreditadas todas las conductas inicialmente comprendidas por el Órgano de Acusación, sino únicamente las previstas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 5 de la Ley de Juicio Político, al haberse desestimado la fracción V.

Con base en esa ponderación, este Jurado de Sentencia estima proporcional **imponer al responsable la sanción de inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por el plazo de 05 cinco años y 06 seis meses.**

Tal sanción resulta idónea y proporcional, pues expresa de manera suficiente la gravedad político-institucional de la conducta acreditada, sin perder de vista que la responsabilidad se constriñe a tres de las hipótesis normativas inicialmente imputadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, fracción II; 7, 22, 25 y 26 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima; así como 16, 17, 18 y 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, se emiten los siguientes,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, erigido como Jurado de Sentencia, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Político instaurado en contra del entonces servidor público acusado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, fracción II; 7, 22, 25 y 26 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima; así como 16, 17, 18 y 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** el Juicio Político que se denunció en contra del acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, **por la conducta que se le atribuyó prevista por el artículo 5, numeral 1, fracción V de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.**

TERCERO.- Es **procedente** el Juicio Político instaurado en contra del entonces servidor público acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política Local y, 3 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, **por las conductas que se le atribuyen previstas por el artículo 5, numeral 1, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.**

CUARTO.- Se determina **acreditada la responsabilidad política** que se atribuye al entonces servidor público acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, **por incurrir en las conductas previstas en el artículo 5, numeral 1, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.**

QUINTO.- Por la responsabilidad política del entonces servidor público acusado Carlos Arturo Noriega García, como servidor público en el ejercicio de sus funciones, como Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, durante periodo comprendido entre el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince y el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se le impone la **sanción de inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un plazo de 05 cinco años y 06 seis meses**, con efectos a partir de la emisión de la presente determinación, que contiene la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

SEXTO.- Se ordena comunicar la presente sentencia al Congreso del Estado de Colima, a las partes y, publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 punto 5 de la Ley de Juicio Político del Estado de Colima.

SÉPTIMO.- Se ordena girar los oficios a las autoridades correspondientes a fin de informar la sanción de inhabilitación que se ha impuesto al entonces servidor público Carlos Arturo Noriega García -hoy sentenciado-, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese Personalmente. Con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad archívese el presente proceso como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, de las magistraturas presentes integrantes del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, las y los Magistrados Juan Carlos Montes y Montes, Benita Marisela Ramírez Fernández, Lilia Hernández Flores, José Miguel Alcaraz Fonseca, Roberto Rubio Torres, Ruth Bravo Ortíz, Conrado Sandoval Chacón, y Aída Pamela Caldera Caldera; erigido como Jurado de Sentencia, quienes actúan y firman para los efectos legales con la Secretaria de Acuerdos del Pleno Rocío Guillermina Cárdenas Voges que autoriza y da fe.

Firmado 09 (nueve) Firmas / Rúbricas.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz
Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa
Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval
Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz
LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja
LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500